EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1839-16-EP/21 En el Caso No. 1839-16-EP Niéguense las solicitudes de audiencia formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional (en adelante el ministerio) y la Procuraduría General del Estado **2**

336-17-EP/23 En el Caso No. 336-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 336-17-EP **9**

2979-17-EP/22 En el Caso No. 2979-17-EP Recháce por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2979-17-EP **23**

410-22-EP/23 En el Caso No. 410-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 410-22-EP **34**

34-18-IS/23 En el Caso No. 34-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento planteada por Leticia Soriano de Guerrero, Representante de la Compañía PABLICORP S.A., dentro de la Causa No. 34-18-IS **74**

64-19-IS/23 En el Caso No. 64-19-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 64-19-IS **86**

227-22-IS/23 En el Caso No. 227-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 227-22-IS **109**

Año II - Nº 226 - 118 páginas
Quito, jueves 25 de mayo de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1839-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 03 de marzo de 2021

CASO No. 1839-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se descarta la existencia de presuntas vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, producto de la alegada omisión de un tribunal de lo contencioso administrativo al no haber dispuesto la realización de una audiencia de estrados.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de marzo de 2010, el Ministerio de Defensa Nacional (en adelante el ministerio) y la Procuraduría General del Estado presentaron demanda de indemnización de daños y perjuicios, estimados en USD 17.687,59, en contra de la empresa INTEGRATECH S.A, demanda que dio origen al juicio N.° 17811-2013-12120. El ministerio alegó que los daños y perjuicios se derivaron del incumplimiento del contrato N.° 2008-013-G-11-CASEJUR-DIRMOV, de "Adquisición, configuración y puesta en marcha de equipos activos, accesorios y enlaces de última milla para la integración de red WAN de nueve centros de movilización y capacitación en la administración de los equipos", suscrito el 9 de diciembre de 2008 y que fue terminado unilateralmente por el propio ministerio el 18 de diciembre de 2009.

2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 1, con sede en Quito, emitió sentencia el 5 de mayo de 2015 en la que desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que la parte actora no logró demostrar la existencia del daño.

3. De la sentencia mencionada en el párrafo anterior, el ministerio interpuso recurso de casación. En sede de casación el proceso se identificó con el N.º 17741-2015-0599. El recurso fue inadmitido a trámite en auto de 30 de junio de 2016 por una conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El ministerio solicitó la aclaración de este auto, el que fue negado en providencia de 3 de agosto de 2016.

4. Contra la sentencia del Tribunal Distrital y el auto de inadmisión de casación mencionados en los párrafos 2 y 3 *supra*, el ministerio planteó acción extraordinaria de protección el 1 de septiembre del 2016.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 24 de enero de 2017 concedió el término de 5 días para que el ministerio complete su demanda. La demanda fue completada mediante documento de 6 de febrero de 2017.

6. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del sorteo realizado el 28 de junio de 2017, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra.

7. Mediante escritos de 8 de junio, 22 de junio y 18 de julio de 2018, el ministerio y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, solicitaron ser escuchados en audiencia.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento del caso en auto de 11 de enero de 2021. En este auto y en el emitido el 4 de febrero de 2021[1] se solicitaron los correspondientes informes de descargo contra las providencias impugnadas.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional:

> *[…] acepte la Acción Extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado y violentado mis derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia de la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictada el 30 de junio del 2016, las 10H16, así como también se declare la nulidad de lo actuado por el Tribunal Distrital hasta antes de dictar sentencia [sic].*

10. El cargo que fundamenta los pedidos del ministerio es el siguiente: el Tribunal Distrital habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución) y sus garantías del debido proceso a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, a replicar los argumentos de las partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7, literales a, c y h de la Constitución) por no haber contestado sus solicitudes de que se fijara fecha y hora

[1] En auto de 11 de enero de 2021, se solicitó el informe de descargo a la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación, mientras que, en el auto de 4 de febrero de 2021, el informe de descargo se requirió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, con sede en Quito.

para la celebración de una audiencia de estrados según lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

C. Informes de descargo

11. De los informes requeridos, únicamente se presentó el correspondiente al auto de inadmisión de casación. Así, el 21 de enero de 2021, la jueza Daniella Camacho Herold presentó informe de descargo a esta Corte, en el que solicitó se rechace la acción extraordinaria de protección y señaló lo que sigue: "*el hecho de que no se admita un recurso de casación, no significa que se viole el debido proceso; en razón de que el recurso de casación se lo rechaza precisamente por no reunir los requisitos que son de su esencia y de la naturaleza del recurso de casación*".

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

13. En esta acción extraordinaria de protección tanto el ministerio como la Procuraduría General del Estado (párr. 7 *supra*) solicitaron la realización de una audiencia; sin embargo, esta Corte no la considera necesaria en virtud del principio de economía procesal (previsto en el artículo 4.11 de la LOGJCC); y, porque los elementos para decidir están plenamente determinados. Al respecto cabe recordar que, de conformidad al artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, no es obligatoria la realización de una audiencia en una acción extraordinaria de protección sino meramente facultativa, a juicio del juez sustanciador o del Pleno de la Corte.

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

15. En este contexto, si bien el accionante incluye entre las providencias impugnadas al auto de inadmisión de su recurso casación, no formula cargo alguno en su contra (ver párr. 10 *supra*), por lo que no es posible formular un problema jurídico en torno a dicho auto.

16. Con este antecedente, el problema jurídico que se resolverá será el siguiente: **¿El Tribunal Distrital vulneró los derechos a la tutela judicial y al debido proceso**

del ministerio porque no habría contestado a sus solicitudes de que se efectúe una audiencia de estrados previo a dictar sentencia?

17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el artículo 75 de la Constitución establece que *"[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

18. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión[2].

19. En relación al derecho al debido proceso, en el párrafo 23 de la sentencia Nº 546-12-EP/20 se afirmó lo siguiente:

> *23.1. El derecho al debido proceso es un* **principio *constitucional*** *que está rodeado de una serie de* **reglas *constitucionales de garantía*** *(art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)*
>
> *23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.*
>
> *23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de* ***reglas de trámite****.*
>
> *23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que,* de manera general, *ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.*
>
> *23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de*

[2] Véase la sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

> *rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [se omitió una nota al pie de página del original].*

20. El accionante afirma que los mencionados derechos fueron violentados porque el Tribunal Distrital no habría contestado a sus solicitudes de que se realizara una audiencia de estrados previo a la emisión de la sentencia. Una vez revisado el expediente de la causa[3], consta que en auto de 9 de abril de 2015[4] el Tribunal Distrital respondió a los pedidos del ministerio en los términos que siguen:

> *Con relación al escrito presentado por el actor el 21 de diciembre de 2011, tendiente a que se señale día y hora para que se realice una audiencia de estrados, se niega por improcedente el pedido por cuanto no se ha emitido providencia para que pasen los autos para dictar sentencia, en razón de que ninguna de las partes la ha solicitado.*

21. A partir de la cita en el párrafo anterior, es posible concluir que el Tribunal Distrital sí contestó al requerimiento formulado por el ministerio.

22. Finalmente, es conveniente señalar que la realización de una audiencia de estrados no es una condición necesaria para que el órgano jurisdiccional emita sentencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa[5]. Además, aunque el Tribunal Distrital no convocó a la referida audiencia, no por ello dejó atender los argumentos planteados por el hoy accionante a lo largo de la tramitación del juicio de indemnización de daños y perjuicios.

23. Habiéndose descartado la base fáctica del cargo del ministerio debe descartarse también la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar las solicitudes de audiencia formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional (en adelante el ministerio) y la Procuraduría General del Estado.

---

[3] En la hoja 77 del expediente del juicio N.° 17811-2013-12120.

[4] En el auto de 9 de abril de 2015, los miembros del Tribunal Distrital dejaron constancia de lo siguiente "*avocamos conocimiento de esta causa por cuanto en esta fecha nos ha sido entregada para la correspondiente sustanciación, conforme se desprende de la razón actuarial que antecede*".

[5] **Art. 41.-** Concluido el término de prueba, el Tribunal dictará sentencia, dentro de doce días. En el tiempo que decurre desde la conclusión del término de prueba hasta la expedición de la sentencia, podrán las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia de estrados, para alegar verbalmente. En los informes en derecho o en la audiencia en estrados no podrán plantearse cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.

2. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 1839-16-EP.

3. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1839-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 336-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 336-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 336-17-EP/23

Tema: Se analiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de primera instancia y un auto de inadmisión a un recurso de casación, en el marco de un proceso de reivindicación de dominio de un inmueble. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción por no encontrar la alegada vulneración.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2011, Segundo Augusto Albán Idrovo y Ana Raquel Albán Idrovo (“**accionantes**”) presentaron demanda de reivindicación de dominio[1] contra Nelly Isabel Pérez Cereceda y Gustavo Maceo Galindo Pérez (proceso signado originalmente con N.° 24301-2011-0572, ahora N.° 24331-2013-04092).[2]

2. Con sentencia del 02 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente 1ª Civil de la Provincia de Santa Elena (ahora, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena) (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda[3]. Los accionantes apelaron.

3. En sentencia del 10 de octubre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena (ahora, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena) (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación[4]. Los accionantes interpusieron recurso de casación.

4. Con auto del 04 de enero de 2017 (proceso N.° 17711-2016-0991), la Sala de lo Civil y

[1] La restitución pretendida fue sobre un solar de 270 m^2 ubicado en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena.
[2] Los accionantes alegaron que eran herederos de su hermana —Juana Olga Albán Idrovo—, quien habría sido beneficiaria de la donación del solar realizada en 1988 por parte del Municipio de Santa Elena.
[3] Concluyó que «*el municipio de Santa Elena habría donado una superficie de terreno* […] *de la cual no tenía la propiedad; ya que la misma fue siempre de propiedad particular, y que según la historia de dominio, se ha venido transfiriendo en esta calidad* […] *hasta ser de propiedad del demandado en el año 2005, siendo éste entonces el título de propiedad de mayor jerarquía jurídica* […] *los accionantes no han justificado en legal y debida forma que les asista el derecho para que prospere a su favor la reivindicación del bien inmueble*».
[4] Concluyó que «*los accionantes no han justificado* […] *que les asista el derecho a recuperar la posesión del bien inmueble que se reclama, si tal título de dominio, se realizó inobservando la titularidad del mismo, desde 1982*».

Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**CNJ**") inadmitió la casación[5].

5. El 01 de febrero de 2017, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección contra (i) la sentencia de la Unidad Judicial, del 02 de mayo de 2016; (ii) la sentencia de la Corte Provincial, del 10 de octubre de 2016; y, (iii) el auto de la CNJ, del 04 de enero de 2017.

6. Mediante auto del 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso que los accionantes completen y aclaren su demanda; lo que fue cumplido el 20 de junio de 2017.

7. Con auto del 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo efectuado el 06 de septiembre de 2017, su conocimiento correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En auto del 18 de diciembre de 2017, el juez ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la CNJ.

8. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del caso y, en auto del 18 de noviembre de 2022, avocó conocimiento. Con auto del 16 de enero de 2023, solicitó informes de descargo a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial.

9. El 23 enero de 2023, la Corte Provincial presentó su informe. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificadas con los autos de 18 de diciembre de 2017 y 16 de enero de 2023, la CNJ y la Unidad Judicial no han presentado sus informes a la fecha.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. De los accionantes

11. Los accionantes alegan la vulneración de la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75); el debido proceso en las garantías de defensa, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y motivación (art. 76, num. 7, lits. a, h, l); y, la seguridad jurídica (art. 82).

[5] Concluyó que, frente a los fundamentos del recurrente, el recurso era inadmisible porque en el recurso de casación «*no* [se] *puede entrar* [a] *la valoración de la prueba sobre la base de conceptos*».

12. Respecto a la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, sostienen:

12.1. «*En materia de constitucional es necesario un cierto grado de activismo judicial para la obtención de las pruebas* […] *como en causas de reivindicación para restablecer el derecho. Sólo una mayor participación de los jueces para la práctica de pruebas* […] *asegura que una lid procesal que no sea desigual, como la que nos ha tocado enfrentar no solo en lo judicial sino previo a ello en lo Administrativo* […] *que ante el problema se pronunciaron porque acudiéramos al área jurisdiccional civil* […] *porque el asunto es totalmente claro: Tenemos derecho a la reivindicación del predio que estamos seguro lo lograremos*» [sic].

13. En cuanto a la garantía de motivación, afirman que:

13.1. «*la afectación mayor de esa* [primera] *instancia está dada en la sentencia dictada el lunes 2 de mayo del 2016* […] *cuando reconociendo el juzgador que hemos probado los requisitos para la reivindicación cuestionan el dominio por la Escritura de Donación irrevocable y gravado con patrimonio familiar realizado* [a nuestro favor …] *y, con esa errónea interpretación del juzgador se dicta sentencia declarándose sin lugar la demanda, sin existir motivación entre los hechos y la parte resolutiva ya que el título más antiguo es el de nuestra hermana y no el del demandado con título de dudosa procedencia o más claro viciado de nulidad absoluta*» [sic].

13.2. «*Nuestro derecho constitucional violado en la decisión judicial de la* [… CNJ] *está al negarse inmotivadamente a admitir al trámite el recurso de casación interpuesto* […] *sin considerar sobre la valoración de la prueba y lo que debe ser la sana critica que en la especie se ha hecho tabla rasa de lo que debe ser violando la Constitución que establece* […] *que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria sin haberse respetado la seguridad jurídica, la tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión, se ha violado el derecho al debido proceso, la debida motivación entre las normas o principio jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que al no existir la debida motivación la resolución es nula*» [sic].

14. Sobre la seguridad jurídica manifiestan que:

14.1. «*en el fallo de primera y segunda instancia* [existe] *un desconocimiento de actos de voluntad* [de donación] *lícitamente concedidos bajo el ordenamiento jurídico vigente* […] *no siendo cierta la afirmación de los juzgadores en sentencia del que el título más antiguo es el del demandado* […] *abundando los errores, inconsistencias o abusos de autoridad al no analizarse los documentos obtenidos, como la rectificación de linderos y dimensiones*».

15. Tienen como pretensión que se revoque las sentencias impugnadas, disponga la emisión de una nueva sentencia con la cual se les reivindique el dominio del inmueble en discusión, y ordene una reparación económica.

3.2. De la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

16. En su informe de descargo presentado el 23 enero de 2023, el juez de la Corte Provincial —Kleber Franco Aguilar— informa que se negó el recurso de apelación de los accionantes al no configurarse los presupuestos de procedencia de la reivindicación. Por lo que afirma:

> «*la actuación de la* [Corte Provincial] *dentro de este proceso ordinario fue dictar sentencia basada en la Constitución y la Ley, advirtiéndose con claridad de la simple lectura de parte de la sentencia* […] *que la misma cumple con una motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a criterios doctrinarios y científicos. Se ha tratado de entrelazar esta situación a presuntos hechos vulneratorios de derechos que no fueron probados, la argumentación fáctica y jurídica no alcanza en este sentido a cumplir con los requisitos del Art. 62 de la LOGJCC pues el fundamento de esta Acción Extraordinaria se agota, como se indicó en líneas anteriores, en lo injusto o equivocado de la sentencia*».

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

18. En primer lugar, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la Sentencia N.° 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)[6].

19. Analizada la demanda, por un lado, los accionantes afirman una vulneración al debido proceso en la garantía de defensa (*tesis*) y paralelamente sostienen que, ante la «*desigualdad*» con la que se ha llevado la litis —en sede administrativa y judicial—, a su criterio, se habría vulnerado la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (*tesis*). Sin embargo, no brindan una argumentación clara que identifique una acción u omisión judicial concreta y no dirige su alegación a una decisión judicial en específico, como *base fáctica*, ni una *justificación jurídica* que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, la manera concreta y específica en la cual dicha base fáctica vulnera, de manera directa e inmediata, las dos garantías enunciadas.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18.

20. Por otro lado, los accionantes sostienen una presunta vulneración a la seguridad jurídica (*tesis*) dado el desconocimiento por parte de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial sobre la donación que les beneficiaría, consecuentemente, la sentencia, a su criterio, estaría colmada de «*errores*», «*inconsistencias*» y «*abusos de autoridad*» (*base fáctica*). No obstante, nuevamente no aporta una *justificación jurídica* sobre la forma concreta en la cual tal base fáctica vulnera, directa e inmediatamente, el derecho señalado.

21. En adición, el mismo cargo de seguridad jurídica se agota en cuestionar la decisión de los jueces al objetar: «*no siendo cierta la afirmación de los juzgadores en sentencia del que el título más antiguo es el del demandado*». Sin perjuicio del control de méritos que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales[7], la Corte recuerda que, a través de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión de los jueces accionados[8].

22. Además, sostienen que se habría vulnerado la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva por parte de la CNJ como consecuencia de la falta de motivación, dado que su auto de inadmisión al recurso de casación carecería de análisis sobre la aplicación de las normas y principios jurídicos en que se funda a los hechos del caso. Por lo que, al no encontrar argumentos individualizados sobre la forma en la que estos derechos habrían sido vulnerados, esta Corte considera oportuno examinar estos cargos a través de la garantía de motivación.[9]

23. En consecuencia, aun cuando se efectuó un esfuerzo razonable, esta Corte Constitucional no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a los cargos de los párrafos 19, 20, y 21 *ut supra*, y procederá a analizar la causa a través del derecho a la motivación, tanto en la sentencia de la Unidad Judicial (cargos del párrafo 13.1 *ut supra*) como en el auto de inadmisión emitido por la CNJ (cargos de los párrafos 13.2 y 22 *ut supra*), a través de los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la Unidad Judicial habría incurrido en el vicio motivacional de incoherencia decisional, por discordancia entre la premisa de análisis del fallo y su resolución?

b) ¿Se vulneró la garantía de motivación por parte de la CNJ, al incurrir en el vicio motivacional de insuficiencia, dado que su auto de inadmisión del recurso de casación carecería de análisis sobre la aplicación de las normas y principios jurídicos en que se funda a los hechos del caso?

V. Resolución de los problemas jurídicos

a) ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación,

[7] Sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sentencia N.° 176- 14-EP/19.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1242-17-EP /21, 30 de septiembre de 2022, párr. 17.

pues la Unidad Judicial habría incurrido en el vicio motivacional de incoherencia decisional, por discordancia entre la premisa de análisis del fallo y su resolución?

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que «[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*». No obstante, es preciso enfatizar que «*La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*»[10]. En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.[11]

25. Los accionantes han acusado que la sentencia de la Unidad Judicial es incoherente porque, a su juicio, no existe concordancia entre la premisa que confirma el fallo y la decisión tomada, en virtud de que el análisis habría dado como probado el dominio del inmueble en discusión por parte de los accionantes, pero en la resolución no concede la reivindicación del mismo.

26. Esta Corte Constitucional ha considerado que la incoherencia decisional se configura cuando existe «*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*»[12].

27. Del análisis de sentencia referida, esta Corte constata que, en su motivación, la Unidad Judicial afirma:

> «*Si bien es cierto que los* [… accionantes] *han demostrado* […] *que a su prenombrada hermana le ha donado el municipio de Santa Elena el solar* […]*; no es menos cierto que el demandado* […] *también cuenta con escrituras públicas de compra venta* […]. *En consecuencia el juzgado encuentra que ambas partes procesales cuentan con sus respectivo títulos de dominio*. […] *es preciso que el juzgado determine cuál de los títulos* […] *es el de mayor jerarquía jurídica*. *Para tales efectos es preciso seguir las reglar jurisprudenciales que en fallos de triple reiteración ha dicho la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia* […] *de las abundantes constancias procesales* […] *se evidencia claramente que* […] *el municipio de Santa Elena habría donado una superficie de terreno a favor de la* [… hermana de los accionantes]*, de la cual no tenía la propiedad; ya que la misma fue siempre de propiedad particular, y que según la historia de dominio, se ha venido transfiriendo en esta calidad desde 1982, hasta ser de propiedad del demandado en el año 2005, siendo éste entonces el título de propiedad de mayor jerarquía jurídica*. *Bajo este contexto y en estricto acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales antes mencionadas; y, enmarcado en la valoración de la prueba y sana critica, el juzgado determina que los accionantes no han justificado en legal y debida forma que les asista el derecho para que prospere a su favor la reivindicación del bien inmueble descrito y detallado en la demanda*» [sic].

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 2128-16-EP/21, del 01 de diciembre de 2021, párr. 27.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 43.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párr. 71.

28. Es decir, si bien la Unidad Judicial inició reconociendo que los accionantes habrían probado que el inmueble en discusión le fue donado a su fallecida hermana -de quien serían herederos-, tras la valoración del resto del acervo probatorio y con base en la sana crítica, concluyó que dicha donación no fue eficaz pues pretendió transferir dominio inexistente en la esfera jurídica del donador, razón por la cual prevalecería el dominio probado por la parte demandada, como «*título de propiedad de mayor jerarquía jurídica*», según las normas legales y jurisprudenciales aplicables.

29. De ahí que no se observa que exista una inconsistencia o incoherencia entre las premisas, la conclusión de la argumentación y la decisión y se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

b) ¿Se vulneró la garantía de motivación por parte de la CNJ, al incurrir en el vicio motivacional de insuficiencia, dado que su auto de inadmisión del recurso de casación carecería de análisis sobre la aplicación de las normas y principios jurídicos en que se funda a los hechos del caso?

30. Como segundo cargo, los accionantes sostienen que la CNJ no explicó la aplicabilidad de las normas y principios jurídicos a los antecedentes del caso.

31. Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente,* mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[13]

32. Si bien esta Corte ha indicado que, por lo general, en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho[14], es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, los conjueces nacionales deben tener en consideración los argumentos, vicios y casos casacionales (artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 3 de la Ley de Casación, respectivamente), que hayan sido señalados en el recurso de casación.[15]

33. De la revisión del expediente, se observa que los accionantes plantearon su recurso de casación «*En la Causal Tercera, por la aplicación indebida del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por haber sobrevalorado la prueba aportada por la parte demandada, y no haberse valorado debidamente la prueba aportada por* [… los

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 2128-16-EP/21, del 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 42.

accionantes], *habiéndose en consecuencia, confirmado el fallo del inferior que declaró sin lugar la demanda.- Existe una falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales relativos a las escrituras presentadas por las partes*» [sic].

34. Al respecto, del estudio del auto impugnado, esta Corte encuentra que en el acápite del examen de procedibilidad la CNJ inicia por determinar en qué consiste la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente para el caso) para luego concluir:

> «*3.1.4. FORMALIDAD.- La Casación exige* […] *para su proceder, cumplir con la norma formularia establecida por el Art. 6 de la Ley de Casación* […]. *De la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio se encuentra:*
>
> *3.4.1. Que* ***la norma que considera infringida, es el Articulo 115 del Código de Procedimiento Civil.***
>
> *3.4.2.* ***Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las pertinentes disposiciones relativas a la prueba****; la norma en mención es un concepto en que la sana crítica, abarca la convicción a la que puede llegar el juez, en sus procesos mentales de comprensión y estimación de la prueba; elementos en que la técnica y la matemática tiene espacio restringido; y siendo el recurso de casación, por el contrario, absolutamente exacto, riguroso, axiomático, nomofiláctico, no puede entrar la valoración de la prueba sobre la base de conceptos.*
>
> *"La doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca.* ***El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana critica, reglas que no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido*** *y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado."*» [sic; negrilla agregada].

35. De ahí que se verifica que la CNJ enunció las normas en las que fundamentó su decisión y justificó de forma suficiente su aplicación a los argumentos, vicios y casos casacionales del artículo 3 de la Ley de Casación que fueron manifestados por los accionantes en su recurso. Por lo tanto, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sin que le corresponda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la motivación.

36. Finalmente, esta Corte recuerda a los accionantes que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser

considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **N.° 336-17-EP**.

b. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

c. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

033617EP-53e71

Caso Nro. 0336-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 336-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 20 de marzo de 2023, por Segundo Augusto Albán Idrovo y Ana Raquel Albán Idrovo ("**accionantes**"), quienes solicitan aclaración de la Sentencia N.° 336-17-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 19 de abril de 2023, dentro del caso N.° 336-17-EP, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la Sentencia N.° 336-17-EP/23, en la que desestimó la acción extraordinaria de protección planteada, al no encontrar la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente 1ª Civil de la Provincia de Santa Elena (ahora, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena) ni en el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de reivindicación de dominio.

2. Mediante escrito del 20 de marzo de 2023, los accionantes presentaron una solicitud de aclaración de la Sentencia N.° 336-17-EP/23.

II. Oportunidad

3. En vista de que la Sentencia N.° 336-17-EP/23 fue aprobada el 08 de marzo de 2023 y notificada el 15 de marzo de 2023, y que la solicitud fue presentada el 20 de marzo de 2023, esta última ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

III.Fundamentos de la solicitud

4. Los accionantes solicitan que el Pleno de la Corte Constitucional aclare lo siguiente respecto a la Sentencia N.° 336-17-EP/23:

4.1. «*Si cuando han relacionado la técnica con las matemáticas en la valoración de la prueba no han podido considerar que fuimos despojados mediante el uso de la fuerza del predio, que las dos viviendas que se levantaban sobre nuestro predio fueron destruidos por los demandados que se llevaron nuestros bienes y devueltos parte de ellos en la Tenencia Política*» [sic].

4.2. «*Si cuando han relacionado la técnica con las matemáticas en la valoración de la prueba no han podido considerar que* […] *el título más antiguo era el de mi hermana Juana Olga Albán Idrovo del año 1988 y con 15 años previo de dominio y que el*

demandado era del 2005, que colindaba con el solar 2 de nuestra hermana Olga nieta de nuestro abuelo que databa del año de 1935» [sic].

4.3. «*Si la Corte Constitucional es o no el máximo organismo de protección de defensa de los derechos de las personas* […] *porque de acuerdo al análisis y criterio de ustedes constante en el numeral 34 acápite 3.1.4, 3.4.2 relativas a la formalidad y disposiciones relativas a la prueba* [por parte de la Corte Nacional de Justicia ("**CNJ**")], *lo que manda es la decisión del Juez* [de la CNJ] *en su proceso mental de compresión estimación de la prueba en que la técnica y la matemáticas tiene espacio restringido y como se considera al recurso de casación absolutamente exacto no puede entrar la valoración de la prueba y si por eso la Corte Constitucional depende de los estratos inferiores* […].

4.4. «*Cómo es que consideran los Administradores de Justicia* [de la CNJ y de la Corte Constitucional] *que el título más antiguo es el del 2005 del demandado y no de dominio de 1973 de* [nosotros]» [sic].

4.5. «*Cómo es que el Municipio aplicó una ordenanza de predios rústicos destinados a parcelas y no a terrenos*» [sic].

4.6. «*Cómo es que habiendo sido el terreno de* [nuestra hermana] *el número 2* […] *el Municipio con las mismas medidas de siempre 10X30 le asigna otro el número 5* […] *para favorecer al demandado y si estando ocupado el 5 se propiciaba una cultura de guerra, la inseguridad integral el enfrentamiento*» [sic].

4.7. «*Cómo puede estar bien hecho lo actuado por la Administración de Justicia de primera, segunda instancia y tercera prácticamente de casación, fallo en su totalidad del que no estamos de acuerdo y que abunda en demostrar que no se cumple en el Ecuador con el deber del Estado consignado en la Constitución en el Art. 3 numeral 8*» [sic].

5. Además, solicita que la Corte Constitucional declare la nulidad «*por falta de motivación*» de la Sentencia N.° 336-17-EP/23.

IV. Análisis de la solicitud

6. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") prescribe que «*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*». Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") establece que «*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*». Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que «*De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación*».

7. Esta Corte ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones oscuras de las decisiones, lo cual no implica la posibilidad de modificar o revertir su decisión, pues aquello desconocería los efectos inmediatos, definitivos, e inapelables de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador y atentaría contra la seguridad jurídica.[1]

8. En el presente caso, se evidencia que, a través de este recurso, los accionantes se limitan a cuestionar las actuaciones tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Nacional de Justicia y de los jueces de instancia[2]. Por lo que, resulta claro que lejos de solicitar la aclaración de algún punto de oscuridad, solo muestran su inconformidad con el razonamiento y decisión de la Sentencia N.° 336-17-EP/23.

9. Al respecto, y de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, a este Organismo Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre estos cuestionamientos de los peticionarios[3]. De manera que, no se encuentra oscuridad que requiera ser aclarada.

V. Decisión

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. **Negar** la solicitud de aclaración de la Sentencia N.° 336-17-EP/23, presentada el 20 de marzo de 2023 por Segundo Augusto Albán Idrovo y Ana Raquel Albán Idrovo.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la Sentencia N.° 336-17-EP/23, dictada el 08 de marzo de 2023.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.

[2] Se evidencia que, a través de este recurso, los accionantes pretenden que esta Corte amplíe su sentencia y —a través de una acción extraordinaria de protección— (i) valore la prueba y se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al proceso judicial de origen, (ii) evalúe las consideraciones hechas por la Corte Nacional de Justicia al resolver su recurso de casación, y (iii) los razonamientos de las judicaturas de primera y segunda instancias para decidir en beneficio de su contraparte. Además, los accionantes cuestionan las actuaciones de esta Corte Constitucional como causa de situaciones sociales del país, como «*gran escala con enfrentamiento de personas policías y bandas, justicia por mano propia etc, etc*,».

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.° 33-19-IS, Auto de aclaración y ampliación, 08 de marzo de 2023, párr. 15.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2979-17-EP/22
Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2979-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2979-17-EP/22

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si en el auto de abandono dictado el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se cumplió con la exigencia del agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, en sujeción a la sentencia No. 1944-12-EP/19. Una vez verificado que no se cumplió con dicha exigencia, se rechazó la acción por improcedente.

I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de junio del 2012, el señor René Orlando Grefa Cerda, como Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, presentó una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en contra de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado impugnando varios actos administrativos que confirmaron su responsabilidad administrativa culposa, le impusieron una multa y resolvieron su destitución del cargo de Prefecto Provincial de Sucumbíos[1]. El conocimiento de la causa correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("Tribunal Contencioso Administrativo") y el proceso fue signado con el No. 17811-2013-6931.

2. Durante el proceso, el señor René Orlando Grefa Cerda presentó un escrito el 20 de enero del 2014, solicitando que se disponga la apertura de la causa a prueba. Tras agregarse y atenderse posteriores escritos que solicitaron se declare el abandono de la

[1] Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el señor René Orlando Grefa Cerda señaló lo siguiente: "*Los actos administrativos impugnados que impugno mediante el presente recurso subjetivo o de plena jurisdicción, es el contenido en el oficio DIAPA 18226, de 01 noviembre de 2011, que me fuera notificado el 15 del mismo mes y año; y el contenido en la resolución administrativa número 1051 de 19 de junio de 2012, que me fuera notificado el 26 de de junio del 2012, a las 16h53. Actos administrativos mediante los cuales, se resuelve de manera inconstitucional e ilegal y sin motivación alguna `CONFIRMAR la responsabilidad administrativa culposa 37-DIAPA-RA de 10 de noviembre de 2011, que consiste en multa de 5 280 USD, equivalente a veinte Salarios Básicos Unificados para el Trabajador en General de 264 USD cada uno; y DESTITUCIÓN del cargo de Prefecto Provincial de Sucumbíos, en contra del señor René Orlando Grefa Cerda´*" (sic). Expediente de instancia única No. 17811-2013-6931, fojas 13-17.

causa, el día 29 de septiembre del 2017[2], a las 10h37, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, declaró el abandono de la causa disponiendo su archivo.

3. El 27 de octubre del 2017, el señor René Orlando Grefa Cerda ("el accionante"), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 17811-2013-6931.

4. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación de la misma, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante auto de 3 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

5. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 5 de octubre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y solicitó que los jueces demandados presenten un informe de descargo. El 2 de noviembre de 2022, Katty Muñoz Vaca, en calidad de jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, presentó el informe correspondiente.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante "CRE"); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

7. El accionante alega que a través del auto de abandono del 29 de septiembre de 2017 se violaron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y los derechos de las partes y de motivación.

8. Respecto a la alegación sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), el accionante realiza un recuento del proceso de origen y señala que "*mediante escrito que consta a fojas 124 del proceso, solicité a los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad de Quito, se abra la causa a prueba, petición que nunca fue atendida*". En tal sentido, señaló que se vulneró dicho

[2] Expediente de instancia única No. 17811-2013-6931, foja 151.

derecho, debido a que "*no procede el abandono de la instancia cuando existen peticiones pendientes de ser atendidas por parte del tribunal*".

9. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes (artículo 76.1 CRE), el accionante relaciona dicha alegación con la vulneración del principio constitucional de legalidad, en atención al artículo 172 de la CRE. En ese sentido, indica que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, al dictar el auto de abandono, no tomaron en consideración que se encontraba pendiente de ser atendida una petición de prueba, en función de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa ("LJCA").

10. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.l CRE), el accionante señala que "*se aplica la disposición final segunda y artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos- COGEP sin considerar el escrito de prueba presentado conforme el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo que resulta incomprensible, ilógico e irrazonable pues se afecta mi (sic) derechos constitucionales señalados al emitir un auto judicial de abandono* (…)".

11. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante citó el artículo 82 de la CRE, pronunciamientos de este Organismo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el artículo 38 de la LJCA [3] y sostuvo que "*las partes procesales tienen el derecho de solicitar que una causa se someta a prueba justamente para determinar el derecho y los intereses de las partes, sin embargo, como lo vengo señalando, se me privó del ejercicio de aquel derecho desconociendo la existencia de una norma clara, pública y expresa derivando en la violación de mis derechos constitucionales de una tutela judicial efectiva, a ejercer mi legítima defensa, y a recibir una sentencia motivada"*.

12. Finalmente, el accionante indica que la violación de los derechos constitucionales alegados "*ha ocurrido en la fase de trámite de despacho del escrito de prueba, enterándome en la comunidad quichua de la región amazónica en que habito por el sistema automático de trámite judicial electrónico quedándome como única opción el hacer mis derechos ante la Corte Constitucional*".

B. De la autoridad judicial impugnada

[3] LJCA: "*Art. 38.-Con la contestación de la demanda se mandará notificar al actor, y en la misma providencia, caso de haber hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días, en el cual se practicarán las diligencias probatorias que se solicitaren.*
Cuando la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notificará a las partes, y sin otra sustanciación el Tribunal pronunciará sentencia en el término de doce días."

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

13. El 2 de noviembre de 2022, Katty Muñoz Vaca, en calidad de jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, presentó su informe de descargo. En lo principal, sostuvo lo siguiente:

> "(…) *del contenido del proceso 17811-2013-6931, así como en el auto de 29 de septiembre de 2017, se exponen los motivos por los cuales el tribunal de esa época tomó la decisión contenida en el mismo y del cual se ha interpuesto acción extraordinaria de protección, en contra de los servidores judiciales identificados en el numeral precedente como legitimados pasivos, por lo que este tribunal, al no haber tramitado ni emitido pronunciamiento alguno en la causa en análisis, no podría argumentar o explicar las razones por las cuales el tribunal titular a esa fecha se pronunció en el auto impugnado, motivo de la información requerida*".

IV. Cuestión previa

14. El artículo 94 de la CRE señala: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*. ***El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal****, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". (Énfasis añadido)

15. Esta Corte en sentencia No. 1944-12-EP/19[4] estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía.[5] Al respecto, en la sentencia mencionada se determinó que:

> "*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia*".

16. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si ha

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrafo 40.
[5] Esta Corte considera necesario indicar que la presente causa se admitió el 3 de abril del 2019, previo a la emisión de la sentencia No. 1944-12-EP/19 de fecha 5 de noviembre de 2019, que establece las reglas de excepción a la preclusión que se citan en el presente pronunciamiento.

demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

17. En el presente caso, de la revisión del expediente se constata que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación en contra del auto de abandono del 29 de septiembre de 2017, que era la vía adecuada y eficaz de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, normativa vigente a la época de los hechos. En ese sentido, esta Corte Constitucional lo ha confirmado en las sentencias 1234-14-EP/20, 2067-15-EP/20, 2048-15-EP/20, 2074-15-EP/20 y 2072- 15-EP/20[6].

18. Por consiguiente, este Organismo concluye que el accionante propuso directamente acción extraordinaria de protección, sin acudir al medio de impugnación más próximo a su disposición y que legalmente correspondía presentar, esto es el recurso extraordinario de casación.

19. Por todo lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en sujeción a la sentencia No. 1944-12-EP/19, se rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020: "*37. Respecto del acceso a la justicia, se desprende del expediente que la accionante presentó su recurso de casación y que este fue inadmitido a trámite por ser extemporáneo (respecto del auto que declaró el abandono de la instancia)*".
Sentencia 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020: "*40. En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso contencioso administrativo, propuesto por el demandante, se trata de un proceso de conocimiento y que el auto de abandono dictado en este proceso contencioso administrativo, es un auto definitivo que puso fin al proceso e impide que este continúe; y por lo tanto susceptible de ser recurrido mediante casación Pese a algunas posturas contrarias al respecto, la revisión de las decisiones de la Corte Nacional de Justicia nos permite concluir que el auto de abandono puede ser impugnado mediante recurso de casación*".
Sentencia 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020: "*27. Así el artículo 2 de la Ley de Casación en la forma en que se encontraba redactado permitía que del auto de abandono sí proceda este recurso, por tratarse de un auto definitivo que termina un proceso*".
Sentencia 2074-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020: "*28. Al respecto esta Corte, en las sentencias 2067-15-EP/20 y 2048-15-EP/20, ha señalado que el proceso contencioso administrativo, iniciado por DURAGAS S.A., se trata de un proceso de conocimiento; en consecuencia, es obligación del conjuez analizar el recurso pues la providencia impugnada era una decisión definitiva, -más aun cuando los efectos del abandono no permiten una nueva proposición de la acción".*
Sentencia 2072-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020: "*35. El derecho a acceder a los recursos judiciales se presenta como un derecho constitucional de configuración legal; es decir, su regulación o previsión se encuentra en manos del legislador. Así, de conformidad con lo que establecía el artículo 2 de la Ley de Casación, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, el recurso de casación procedía respecto de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por los tribunales contenciosos administrativos y de lo fiscal; considerando procedente el recurso de casación del auto de abandono, por valorar que es un auto definitivo que pone fin al proceso*").

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2979-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

297917EP-50049

Caso Nro. 2979-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 2979-17-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 9 de enero de 2023 por René Orlando Grefa Cerda, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia No. 2979-17-EP/22 dictada el 19 de diciembre de 2022. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de abril de 2023, en atención al mismo, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de octubre del 2017, René Orlando Grefa Cerda ("el accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono dictado el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 17811-2013-6931.

2. Mediante auto de 3 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 ("la sentencia"), el Pleno de la Corte Constitucional resolvió rechazar la demanda planteada.

4. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 2979-17-EP/22 fue notificada el 4 de enero de 2023.

5. El 9 de enero de 2023, el accionante solicitó la aclaración de la sentencia en referencia.

II. Oportunidad

6. Visto que la sentencia constitucional fue notificada el 4 de enero de 2023 y el pedido de aclaración presentado el 9 de enero de 2023, se verifica que la referida solicitud se encuentra dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador "CRSPCCC".

III. Solicitud de aclaración y ampliación

7. En el escrito contentivo del recurso, el accionante solicita que el Pleno del Organismo aclare la sentencia dictada "*respecto a si el suscrito fue notificado en su correo personal con el mencionado auto judicial de abandono*", ya que, a su consideración, en la causa de origen se notificó a su abogado patrocinador y no a su correo personal, con el auto de 29 de septiembre de 2017, que declaró el abandono de la causa 17811-2013-6931, por lo cual, no interpuso el recurso de casación en aquella época.

IV. Consideraciones y fundamentos

8. El artículo 440 de la Constitución "CRE", establece que: "*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC", en su artículo 162 prevé que: "*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".*

9. En esta línea, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviere todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la sentencia No. 045-13-SEP-CC.[1] Con base a lo mencionado, se pasa a resolver el pedido de aclaración detallado *ut supra*.

10. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, en la sentencia No. 1944-12-EP/19[2], este Organismo no está obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso, cuando no se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, a menos que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su propia negligencia.

11. En el presente caso, se evidencia que en el párrafo 17 de la sentencia No. 2979-17-EP/22, la Corte Constitucional expresamente señaló que, de la revisión del expediente, se constató que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación en contra del auto de abandono del 29 de septiembre de 2017, que era la vía adecuada y eficaz de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, normativa vigente a la época del caso.

12. En esta línea y con relación a la solicitud de aclaración, se constata que las afirmaciones del peticionario sobre la conveniencia de notificar el auto de abandono a su correo personal y no al del abogado defensor de este en el juicio de origen (párr. 7 *supra)* escapan del ámbito del recurso de aclaración sobre una acción extraordinaria de protección; no obstante, en atención al caso en concreto, por haberse referido a las

---

[1] **Corte Constitucional. Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP**: "*Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamiento..."6; y la aclaración busca esclarecer "...conceptos obscuros"7. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos obscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplia un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia"* (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)

[2] Párr. 40.

excepciones a la falta de agotamiento de recursos, se verificará si existe justificación para aclarar la sentencia recurrida.

13. En este orden, esta Corte evidencia que el accionante no ha logrado justificar que la falta de la interposición del recurso de casación no fuese atribuible a su propia negligencia. Al contrario, se observa de su solicitud de aclaración que el propio accionante reconoce que "*conoció* [del auto de abandono] *un día antes de que se venza el término (...) por declaración pública de mi detractor político (...)"* y asevera que *"perdí todo contacto con mi abogado"*. Al respecto, esta Corte no puede considerar tales afirmaciones toda vez que son ajenas a la realidad procesal, en la medida que no se observa del expediente que el peticionario haya realizado acción alguna dentro de la causa No. 17811-2013-6931 para informar sobre el particular a la judicatura de origen ni alguna actuación que dé cuenta de la falta o designación de un nuevo defensor previo a la declaratoria de abandono, ni de forma posterior; tampoco se evidenció que haya fijado nuevas direcciones de correo electrónico para futuras notificaciones[3], por lo que no se observa alguna justificación o incidente por la cual la falta de interposición de su recurso no fuere atribuible a este. En atención a lo expuesto, en el párrafo 19 de la sentencia No. 2979-17-EP/22 se concluyó que "[en el] *presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en sujeción a la sentencia No. 1944-12-EP/19, se rechaza la demanda por improcedente*".

14. Con base en lo manifestado, se advierte que no existe justificación para aclarar la sentencia recurrida y que el accionante -pese a identificar su pedido como aclaración-, no señala el asunto que en la sentencia sería oscuro o de difícil compresión, más bien, realiza afirmaciones que demuestran su inconformidad con el razonamiento seguido por esta Corte en la decisión del caso y la misma decisión. En consecuencia, al no advertirse un elemento susceptible de ser aclarado, esta petición resulta improcedente.

15. Para finalizar, este Organismo recuerda que al resolver los recursos de aclaración el juez sustanciador no está facultado para modificar la decisión tomada por el Pleno del Organismo, de lo contrario se vulneraría la seguridad jurídica y se afectaría el carácter de inapelable y definitivo de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional.

V. Decisión

16. Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve NEGAR el pedido de aclaración del señor René Orlando Grefa Cerda y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 2979-17-EP/22, dictada el 19 de diciembre de 2022.

[3] Este Organismo observa que a partir de la foja 128 del expediente de instancia única dentro del juicio No. 17811-2013-6931, no consta escrito alguno del señor René Orlando Grefa Cerda, previo a la declaratoria de abandono, donde fije un nuevo abogado defensor o que comunique nuevas direcciones de correo electrónico para futuras notificaciones, dentro del proceso de origen. De todos los recaudos procesales, no se evidencia que dicho accionante haya solicitado ser *"notificado en su correo personal*" por haber perdido contacto con su abogado patrocinador.

17. En consecuencia, se dispone archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen. NOTIFÍQUESE.-

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 410-22-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

CASO No. 410-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 410-22-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de hábeas data vulneró el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la identidad. La Corte acepta la acción extraordinaria de protección al verificar que los jueces accionados (i) vulneraron el derecho a la defensa del accionante al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data; (ii) vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron el hábeas data al utilizarlo como un mecanismo para declarar la existencia de una unión de hecho y disponer su registro, alterando el contenido de una declaración juramentada de unión de hecho que suscribió el accionante con la actora del proceso de origen; y, (iii) vulneraron el derecho a la identidad al alterar un atributo de la personalidad del accionante —estado civil— a través de un procedimiento impropio.
Como medidas de reparación integral, la Corte no dispone el reenvío de la causa a otra integración de la Sala accionada, por considerarlo inoficioso al haber determinado el contenido de una eventual decisión de reemplazo. Por otra parte, la Corte ordena disculpas públicas y el pago de los gastos en los que el accionante tuvo que incurrir como consecuencia de la conducta de los jueces accionados.
Finalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que conocieron el recurso de apelación de la acción de hábeas data al verificar que la desnaturalización de la garantía en este caso constituyó un error judicial grave que generó un daño significativo a la administración de justicia y al accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 3 de enero de 2013, Suzana Bugarija Lukic y Miguel Horacio Molina Santos celebraron una escritura pública en la que declararon bajo juramento que mantenían una unión de hecho desde el 10 de enero de 1997[1]. Esta escritura no fue registrada, ante lo cual Suzana Bugarija Lukic presentó una demanda ordinaria de declaratoria de unión de hecho, que fue signada con el No. 13205-2020-00338. El 7 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta aceptó el desistimiento de la actora, *"dejando en claro que* [le] *queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de unión de hecho* […] *de fecha 3 de enero de 2013* […] *lo que en derecho corresponde"*.

[1] Fs. 5-15 del expediente judicial de primera instancia.

2. Posteriormente, Suzana Bugarija Lukic solicitó el registro de la escritura de 3 de enero de 2013 ante la Dirección General del Registro Civil del Ecuador ("**Registro Civil**"), entidad que negó dicha petición tanto en primera como en segunda instancia administrativa, por incumplir los requisitos de ley. Los fundamentos de dicha negativa fueron, en lo principal, los siguientes: (i) la imposibilidad de registrar la unión de hecho porque Miguel Horacio Molina Santos se encontraba casado el 10 de enero de 1997, fecha en la que inició la unión de hecho según la escritura; (ii) no se determinó quién administraría la sociedad de bienes; y, (iii) el registro de la unión de hecho requiere la comparecencia de ambos convivientes[2].

3. Frente a esta negativa, el 15 de julio de 2021, Suzana Bugarija Lukic presentó una acción de hábeas data en contra del Registro Civil[3]. En su demanda, solicitó el registro de la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho que celebró con Miguel Horacio Molina Santos el 3 de enero de 2013 y que se corrija su estado civil de 'divorciada' a 'unida de hecho'.

4. En sentencia de 28 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manta *"inadmitió"* la acción de hábeas data *"por existir otra vía que es la administrativa"*. De esta decisión, Suzana Bugarija Lukic interpuso recurso de apelación.

5. En sentencia de 25 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala de la Corte Provincial**") aceptaron el recurso de apelación interpuesto por Suzana Bugarija Lukic y, como consecuencia de ello, aceptaron la acción de hábeas data.

6. Como medida de reparación integral, los jueces de la Sala de la Corte Provincial ordenaron que el Registro Civil registre el estado civil de 'unión de hecho' de la actora y determinaron que dicha unión de hecho *"existe con el señor Miguel Horacio Molina Santos desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante y así deberá ser considerado en los datos de filiación de la actora* […], *debiendo así hacerse constar en la cédula de ciudadanía de la accionante"*.

7. El 3 de febrero de 2022, Miguel Horacio Molina Santos ("**el accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2021[4].

[2] Fs. 26-40 del expediente judicial de primera instancia.
[3] La acción de hábeas data fue signada con el No. 13284-2021-05397.
[4] En su demanda, el accionante manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada y del proceso de hábeas data el 17 de enero de 2022. El accionante propuso la acción extraordinaria de protección con fundamento en los artículos 59 y 60 de la LOGJCC, que permiten la presentación de la acción por quien debió ser parte procesal y establecen que, en ese caso, el término para la presentación de la demanda se contabiliza desde que se tuvo conocimiento de la decisión jurisdiccional impugnada.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Por sorteo automático efectuado el 4 de marzo de 2022, el conocimiento de la causa No. 410-22-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. En auto de 27 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[5] admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 410-22-EP. Además, el referido Tribunal requirió a la Sala de la Corte Provincial que presente su informe de descargo.

10. El 3 de junio y el 15 de agosto de 2022, el accionante presentó escritos en los que solicitó la priorización de la causa y la convocatoria a audiencia[6].

11. En sesión de 31 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó, por unanimidad, que se realice una excepción para que la causa No. 410-22-EP sea tramitada obviando la regla de orden cronológico[7].

12. En auto de 12 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa[8] y ordenó, por segunda ocasión, que la Sala de la Corte Provincial presente su informe de descargo en relación con la demanda de acción extraordinaria de protección[9].

13. El 19 de septiembre de 2022, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, jueces de la Sala de la Corte Provincial, presentaron el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora[10].

---

[5] Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

[6] En sus solicitudes, el accionante hizo referencia a la posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial relevante sobre la presunta desnaturalización de la acción de hábeas data, para lo cual se remitió al auto de admisión de 27 de abril de 2022. Además, sostuvo que es un adulto mayor, que la Corte podría sentenciar sobre un asunto de relevancia nacional y que *"el ostentar un estado civil que no* [le] *corresponde,* [le] *impone obligaciones y restricciones patrimoniales y de otros órdenes que no* [está] *obligado a observar* […] *por todo el tiempo que dure la tramitación de la presente acción, lo cual podrían ser varios años si es que se siguiese el orden cronológico de las causas".*

[7] Con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que prescriben: *"Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas. - Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:* […] *2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.* […] *5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante*".

[8] Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 613 de 22 de octubre de 2015. *"Artículo 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora. -* […] *Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda* […]".

[9] Conforme consta en la razón de notificación del auto de 12 de septiembre de 2022, esta providencia fue notificada a las partes procesales de la acción extraordinaria de protección, así como a las partes del hábeas data de origen.

[10] El 22 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron nuevamente su informe de descargo, en los mismos términos del escrito de 19 de septiembre de 2022.

14. El 3 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito en el que se pronunció sobre los argumentos del informe de descargo y afirmó que la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial constituye error inexcusable.

15. En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora requirió que, en el término de cinco días, el accionante presente información sobre las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda[11]. Este requerimiento fue atendido el 28 de diciembre de 2022.

16. El 29 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023, el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, comparecieron al proceso con el fin de señalar casilla judicial para notificaciones.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

18. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución; el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución; y, el derecho a la defensa, en las garantías previstas en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Estas vulneraciones de derechos constitucionales se fundamentan en los siguientes cargos:

18.1. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al utilizar a la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho. Aquello configuró una desnaturalización de la garantía, pues la declaratoria de una unión de hecho corresponde a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional.

18.2. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la identidad del accionante al alterar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto.

[11] La jueza sustanciadora ordenó que el accionante presente los documentos que justificarían los *"gastos de defensa legal"* y honorarios profesionales por el patrocinio dentro de la presente causa, cuyo pago solicita en su demanda de acción extraordinaria de protección.

18.3. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la defensa del accionante, pues no fue parte procesal del hábeas data pese a que se aceptó la acción y, como consecuencia de ello, se modificó su estado civil y se generaron los derechos y obligaciones propios de la unión de hecho.

19. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

20. Como medidas de reparación integral, solicita que: (i) se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se disponga al Registro Civil la anulación del acta de unión de hecho y se le restituya a su estado civil de divorciado; (ii) se establezca que la unión de hecho no surtió ningún efecto, de tal suerte que lo actuado por la actora y por él les obliga únicamente a título personal y no a título de sociedad de bienes; (iii) se ordenen disculpas públicas por parte de los jueces accionados; y, (iv) se disponga el pago de los gastos judiciales en los que incurrió como consecuencia de la actuación de los jueces accionados.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

21. En su escrito de 19 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Provincial manifiestan lo siguiente:

21.1. La escritura pública celebrada el 3 de enero de 2013 reconoce la existencia de una unión de hecho entre la actora y el hoy accionante. Esta situación jurídica fue reconocida ante la justicia ordinaria en el proceso No. 13205-2020-00338, en el que se determinó que la actora podía *"acudir directamente al órgano administrativo para hacer valer sus derechos"*[12]. En vista de que la unión de hecho ya fue reconocida y el accionante tuvo conocimiento de la escritura pública y del proceso ordinario, no fue dejado en indefensión en el proceso de hábeas data.

21.2. Dado que la existencia de la unión de hecho no era controvertida, ante la negativa del Registro Civil de inscribir dicha unión, procedía el hábeas data para rectificar el estado civil de la actora, conforme el artículo 49 de la LOGJCC.

22. Sobre la base de lo anterior, los jueces de la Sala de la Corte Provincial afirman que aceptaron la acción de hábeas data con fundamento en los hechos y pruebas aportadas al proceso y que respetaron el derecho al debido proceso.

[12] A su escrito adjuntan las piezas procesales que se encuentran en el eSATJE correspondientes al proceso de declaratoria de unión de hecho No. 13205-2020-00338.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[13].

24. En el caso bajo análisis, el cargo del accionante sintetizado en el párrafo 18.3 *ut supra* consiste en que se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto debió ser parte del proceso de hábeas data en el que se ordenó la modificación de su estado civil. Para mayor claridad argumentativa, la Corte abordará primero este cargo, a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

24.1. ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?

25. Los cargos del accionante sintetizados en los párrafos 18.1 y 18.2 *ut supra*, consistentes en supuestas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la identidad causadas por las autoridades judiciales accionadas, presuponen que los derechos del accionante fueron discutidos en el proceso de hábeas data. Estos cargos serán abordados a través de los siguientes problemas jurídicos:

25.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?

25.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?

26. El accionante alega que los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa, pues aceptaron una acción que buscaba la modificación de su estado civil sin que haya sido parte del proceso de hábeas data. En ese sentido, en su demanda, el accionante señala que conoció de la sentencia impugnada y del proceso de hábeas data el 17 de enero de 2022, una vez que acudió al Registro Civil al percatarse que la Superintendencia de Compañías reflejaba su estado civil como ‘unido de hecho’ y no como ‘divorciado’. Frente a este argumento, los jueces accionados manifiestan que no se generó indefensión

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

al accionante, pues este conocía de la escritura pública de unión de hecho y del proceso ordinario No. 13205-2020-00338.

27. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa. El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del derecho a la defensa la de no ser privado de este derecho *"en ninguna etapa o grado del procedimiento"*. A su vez, los literales b) y c) de la misma norma reconocen como garantías del derecho a la defensa el contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, respectivamente.

28. Como contrapartida del derecho a la defensa, las y los juzgadores tienen el deber de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, las y los juzgadores permiten que quienes deben intervenir en la causa puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos[14]. Para verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso, las y los jueces deben examinar las pretensiones contenidas en la demanda[15].

29. En el presente caso, de la revisión del proceso se observa que las pretensiones de la demanda de hábeas data fueron las siguientes: (i) que se ordene al Registro Civil *"actualizar"* el estado civil de la actora de 'divorciada' a 'unida de hecho' y (ii) que el Registro Civil registre la escritura pública de declaración de unión de hecho, suscrita entre la actora y el accionante el 3 de enero de 2013[16].

30. Por otra parte, en el expediente judicial no existe constancia de que el accionante haya sido notificado dentro de la acción de hábeas data. Así, se verifica que no fue notificado

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 837-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 54.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 31-32. Por ejemplo, es claro que una persona deberá ser demandada si, en caso de que se emita una sentencia favorable dentro del proceso, se generarían obligaciones que deban ser cumplidas por dicha persona. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 22.
[16] En su demanda de hábeas data, constante a fs. 46 del expediente judicial de primera instancia, la actora solicitó lo siguiente: "6.1.) *Solicito que se disponga mediante sentencia se haga valer mi derecho constitucional a la identidad personal y que se ordene al Registro Civil del Ecuador actualizar mi Estado Civil de manera correcta, tal como se detalla a continuación: Estado civil: Unión de Hecho, y no el de divorciada como erróneamente sigue constando en el Registro Civil. 6.2.) En tal sentido solicito se ordene al Registro Civil del Ecuador que proceda a inscribir la Declaración Juramentada de Estado Civil de Unión de Hecho y Acta Notarial celebrada entre el señor Miguel Horacio Molina Santos y quien comparece Suzana Bugarija Lukic el 3 de enero del 2013 ante la Notaria Cuarta Encargada del cantón Manta y se actualice mi Estado Civil de divorciada a Unida de Hecho"*.

en primera instancia[17] y que, en segunda instancia, tampoco fue notificado con el avoco de conocimiento ni con la sentencia[18].

31. De lo anterior se desprende que la demanda de hábeas data no fue presentada en contra del accionante y que las pretensiones se dirigían solamente al Registro Civil, como entidad a la que le correspondería actualizar o rectificar los datos personales de la actora contenidos en su base de datos. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, en principio, si la demanda no fue presentada en contra del accionante y la concesión de las pretensiones de la actora generaría únicamente obligaciones para el Registro Civil, los jueces que conocieron la acción de hábeas data no estaban obligados a notificarle dentro del proceso[19].

32. Sin embargo, en este caso, es necesario considerar que la concesión de las pretensiones de la actora del hábeas data implicaba modificar el estado civil del accionante a 'unido de hecho'. Así, las pretensiones de la demanda no versaban exclusivamente sobre el estado civil de la actora, sino sobre un dato cuya titularidad era compartida con el ahora accionante y cuya modificación incidiría en su situación jurídica. En otras palabras, como consecuencia de la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, (i) se modificaría uno de los atributos de la personalidad —estado civil— del accionante y, como resultado de lo anterior, (ii) el accionante adquiriría los derechos y obligaciones propios de la unión de hecho.

33. A juicio de esta Corte, la eventual modificación del estado civil del accionante como consecuencia de la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones de la actora no podía ser desconocida por los jueces que conocieron la acción de hábeas data. Los jueces accionados no podían aceptar tales pretensiones sin que el accionante haya podido comparecer al proceso y, por ese motivo, la Corte considera que el argumento de descargo de que el accionante conocía del proceso ordinario No. 13205-2020-00338 y de la escritura pública de 3 de enero de 2013 no es suficiente para justificar la afectación a sus derechos como consecuencia de la concesión del hábeas data. Al conceder las pretensiones de la actora sin haberle notificado y escuchado al accionante, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron que se configure la relación jurídica sustancial dentro del proceso y, como consecuencia de ello, alteraron su situación jurídica de forma arbitraria, dejándolo en indefensión.

---

[17] La jueza de la Unidad Judicial Penal de Manta notificó al Registro Civil —entidad demandada en el hábeas data— con la calificación de la demanda y la convocatoria a audiencia, conforme se desprende de la razón de notificación a fs. 50 del expediente judicial de primera instancia. De la misma manera, la sentencia de primera instancia fue notificada a la actora, al Registro Civil y a la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la razón de notificación a fs. 118 del expediente judicial de primera instancia.

[18] Razones de notificación constantes a fs. 4 y 20, respectivamente, del expediente judicial de segunda instancia.

[19] El mismo razonamiento fue sostenido por esta Corte al conocer una acción extraordinaria de protección en la que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones alegó la vulneración de su derecho a la defensa por no haber sido notificada con una acción de protección que fue presentada únicamente en contra del Inspector de Trabajo. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 32.

34. Por lo expuesto, la Corte concluye que los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la defensa del accionante al conceder las pretensiones que buscaban la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data.

5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?

35. El accionante alega que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, desnaturalizaron la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho, lo cual excede sus competencias como jueces constitucionales e invade las atribuciones de la justicia ordinaria.

36. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta *"en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

37. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales[20]. Para ello, las y los jueces deben actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica[21].

38. Para verificar si en el caso *in examine* existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es entonces necesario determinar si, al resolver la acción de hábeas data, los jueces actuaron de forma arbitraria e invadieron las competencias propias de la justicia ordinaria. Para ello, primero se identificará cuál es la naturaleza y el alcance de la acción de hábeas data para posteriormente evaluar si, al conceder el hábeas data presentado por Suzana Bugarija Lukic y ordenar la modificación de su estado civil a 'unida de hecho', los jueces se alejaron de forma irrazonable del objeto de esta garantía.

39. A diferencia de las acciones ordinarias de conocimiento, el hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución, tiene una naturaleza tutelar. En particular, el hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales[22], a la autodeterminación

[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia No. 481-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia No. 175-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014, pág. 12.

[21] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

[22] Cabe señalar que, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, los datos personales son aquellos que *"identifica*[n] *o hace*[n] *identificable a una persona natural, directa o indirectamente"*.

informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos[23] y se fundamenta en el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal no consentido o que afecte sus derechos constitucionales[24]. Esta Corte ha señalado que, al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria[25].

40. En el presente caso, se observa que los jueces accionados aceptaron la acción de hábeas data y ordenaron la *"actualización"* del estado civil de la actora. Se fundamentaron en que existiría una unión de hecho entre ella y el ahora accionante, que fuera reconocida tanto en la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho como en el auto que aprobó el desistimiento de la actora dentro del proceso de declaratoria de unión de hecho signado con el No. 13205-2020-00338[26].

41. Para llegar a esta decisión, los jueces descartaron el argumento planteado por el Registro Civil de que la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho no cumplía los requisitos legales para su registro, entre otras cosas, porque el accionante se encontraba casado en la fecha en que se declaró que inició la unión de hecho (10 de enero de 1997)[27]. Los jueces accionados manifestaron que la unión de hecho *"debe determinarse desde el mes de octubre del año 2000 fecha en que se constituyen los dos años desde que* [el ahora accionante] *obtuvo su estado civil de divorciado cumpliendo lo determinado en el art. 222 del Código Civil"*[28]. Como consecuencia de este razonamiento, ordenaron que el Registro Civil registre el estado civil de 'unión de hecho' de la actora y considere que dicha unión de hecho existe con el accionante desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante[29].

42. Si bien los jueces de la Sala de la Corte Provincial se refirieron de forma general a la actualización y a la rectificación de información personal que fue solicitada por la actora[30], la sentencia impugnada no se limitó a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas data correctivo (derecho de rectificación), ni a identificar la necesidad de actualizar o

[23] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.
[24] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 55-14-JD/20 de 1 de julio de 2020, párr. 44; sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; y, sentencia No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.
[25] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.
[26] Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.
[27] Ver el acápite tercero de la sentencia impugnada, en el que se detallan los argumentos de los sujetos procesales.
[28] Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.
[29] Ver la parte resolutiva de la sentencia impugnada.
[30] Conforme se desprende del acápite quinto de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de la Corte Provincial utilizan los términos "actualización" y "rectificación" como sinónimos y los asocian a la existencia de "*deficiencias e inexactitudes de los datos"*.

modificar datos, conforme el objeto del hábeas data aditivo (derecho de modificación)[31]. Para conceder el hábeas data, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial determinaron que la unión de hecho existió desde el 3 de octubre de 2000, mientras que la actora del proceso de origen y el accionante declararon bajo juramento que tal unión inició el 10 de enero de 1997. Con ello, se verifica que, sobre la base del artículo 222 del Código Civil, los jueces accionados, a través de una acción de hábeas data, alteraron arbitrariamente el contenido de una escritura pública para posteriormente ordenar su registro.

43. La Corte considera que la modificación del contenido de la escritura pública en cuanto a la fecha de la unión de hecho desconoció una prohibición legal expresa que fue alegada por el Registro Civil[32] y surtió el mismo efecto que la declaratoria de una unión de hecho existente desde el 3 de octubre de 2000. Con la concesión de la acción de hábeas data —que implicó la modificación del contenido de un documento público y la declaración y registro de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, sobre la base del artículo 222 del Código Civil— la sentencia impugnada valoró hechos que pertenecen a esferas de la justicia ordinaria y que no pueden razonablemente considerarse como parte del objeto de la acción de hábeas data.

44. En ese sentido, cabe recalcar que la declaración de una unión de hecho, tanto cuando existe controversia al respecto como para efectos probatorios, corresponde a la justicia ordinaria. Conforme el artículo 223 del Código Civil, el juez o jueza civil puede declarar la existencia de una unión de hecho luego de haber valorado, sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias o condiciones en las que esta se ha desarrollado —para lo cual debe analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 222 del Código Civil[33]— y una vez que haya verificado que los convivientes no incurran en los supuestos del artículo 95 del referido cuerpo legal[34]. A su vez, el artículo 58 numeral 2[35] del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

---

[31] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11; y, sentencia No. 3279-17-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data correctivo y al hábeas data aditivo porque estos se relacionan con las pretensiones de la actora del proceso de origen, sin perjuicio de la existencia de otras facetas del hábeas data previstas en la Constitución y desarrolladas en la jurisprudencia de esta Corte.

[32] El Registro Civil invocó el artículo 60 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que prescribe que "*En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrán inscribirse ni registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años".*

[33] *"Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo".*

[34] *"Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95".*

[35] *"Art. 58.- Inscripción o Registro de la Unión de Hecho. - Es competente para la inscripción o registro de la unión de hecho el servidor público autorizado, para lo cual se observará lo siguiente:* […] *2.*

("**RLOGIDC**") prevé los requisitos y el trámite para el registro de la unión de hecho, los cuales deben ser verificados por el Registro Civil[36].

45. En el presente caso, no existe sentencia alguna por parte de la justicia ordinaria en la que se declare la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000. El proceso No. 13205-2020-00338, al que se refieren los jueces accionados en su informe de descargo, concluyó con un acuerdo en virtud del cual se aprobó el desistimiento presentado por la actora con el fin de que solicite la inscripción de la escritura pública de 3 de enero de 2013[37]. Esta escritura, como se ha indicado, estableció que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997. De ahí que la declaración de la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 fue realizada en el marco de la garantía jurisdiccional de hábeas data, una vez que los jueces accionados alteraron el contenido de la escritura de 3 de enero de 2013 por considerar que, conforme el artículo 222 del Código Civil, no estaba en duda que al accionante *"se le permite mantener una unión de hecho posterior al 02 de octubre de 1998 cuando obtuvo la marginación de su sentencia de divorcio"*[38].

46. A juicio de esta Corte, la declaración y el consecuente registro de la unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 a través de una acción de hábeas data, con fundamento en una norma cuya aplicación corresponde a la justicia ordinaria (artículos 222 y 223 del Código Civil) y como consecuencia de la modificación de una escritura pública, llevó a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se apartaran de forma grave e irrazonable de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional, prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Con ello, los jueces accionados desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC[39], invadieron las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con la existencia de una unión de hecho e inobservaron el trámite previsto para el registro de una unión de hecho. Por lo tanto, la Corte concluye que los jueces de la Sala de la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data.

Requisitos para el registro de la Unión Hecho: a. Presencia de ambos convivientes, a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes en caso de no constar este particular en el documento habilitante emitido por autoridad competente, lo cual constará en el casillero de observaciones del acta; b. Documento original constitutivo de la unión de hecho, expedido por autoridad competente, pudiendo ser: sentencia ejecutoriada, escritura pública o acta notarial; c. Se verificará: nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad o pasaporte; y, d. No estar incursos en las causales de nulidad establecidas por la ley. […] *La unión de hecho procederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, el presente Reglamento y más normativa que se emita para este efecto".*

[36] Además, cabe recalcar que el primer inciso del artículo 68 de la Constitución reconoce la unión de hecho como *"la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y* ***bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley*** […]" (énfasis añadido).

[37] Ver el párrafo 1 de la presente sentencia.

[38] Acápite quinto de la sentencia impugnada.

[39] LOGJCC. *"Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".*

47. Por lo expuesto, esta Corte responde afirmativamente al problema jurídico planteado y concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por desnaturalizar la acción de hábeas data, al utilizar dicha garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, ordenar su registro y modificar el estado civil del accionante, generando a favor de la actora y del ahora accionante los derechos y obligaciones que se derivan de dicho estado civil.

5.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?

48. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la identidad, pues modificó su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto. En su informe de descargo, los jueces accionados afirman que la existencia de la unión de hecho fue reconocida por el accionante en el proceso No. 13205-2020-00338 y en la escritura pública de 3 de enero de 2013 y que correspondía ordenar la rectificación del estado civil de la actora del proceso de origen a través del hábeas data.

49. El derecho a la identidad está reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, en los siguientes términos:

> *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:* […] *28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

50. Esta Corte ha indicado que el derecho a la identidad *"incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse"*[40]. Estas características que permiten la individualización de las personas son flexibles y se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y proyecto de vida de cada persona[41]. Por el carácter flexible de los atributos que conforman la identidad, esta Corte ha reconocido que el listado contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución es ejemplificativo[42] y ha establecido que las características determinadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también pueden constituir elementos de la identidad[43].

---

[40] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30.
[41] *Ibíd*.
[42] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 98.
[43] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 32.

51. El estado civil, definido en la legislación ecuatoriana como *"la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles"*[44], forma parte de las características materiales de la identidad de una persona y, además, está incluido en el listado ejemplificativo contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución[45], por lo que constituye un elemento protegido por el derecho a la identidad.

52. El ordenamiento jurídico prevé distintos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como los procedimientos para su modificación. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ("**LOGIDC**"), uno de los hechos relativos al estado civil de las personas es la unión de hecho[46]. El artículo 56 de la misma ley prescribe que la unión de hecho actualizará el estado civil —y, por tanto, generará los derechos y obligaciones correspondientes— una vez que sea registrada en el Registro Civil[47], de acuerdo con el trámite previsto en el RLOGIDC. Así, para el registro de la unión de hecho, el artículo 58 numeral 2 del RLOGIDC citado en el párrafo 44 *ut supra* exige que el funcionario competente del Registro Civil verifique (i) la presencia de ambos convivientes a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes; (ii) la existencia de un *"documento original constitutivo de la unión de hecho"*; (iii) los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil e identificación de los comparecientes; y, (iv) que no se configure una causal de nulidad establecida en la ley.

53. Por su naturaleza, la unión de hecho es una situación jurídica que involucra a ambos convivientes. De ahí que, como se advirtió en el párrafo 32 *ut supra*, el estado civil de 'unión de hecho' no puede considerarse como un dato que pertenece exclusivamente a uno de los convivientes, sino como un dato cuya titularidad es compartida y que solo puede ser modificado en cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

54. En el presente caso, la Corte observa que los jueces accionados ordenaron la modificación del estado civil de la actora sin considerar que (i) esta medida de reparación integral también modificaría el estado civil del ahora accionante, como se estableció en el párrafo 32 *ut supra*; y que, (ii) la modificación del estado civil de 'unión de hecho' está sujeta al cumplimiento de varios requisitos establecidos en la ley, que son ajenos a la acción de hábeas data que, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución, está prevista para acceder, rectificar, actualizar, eliminar, anular o proteger la información que sobre una persona reposa en un banco de datos público o privado.

---

[44] Código Civil. Artículo 331.

[45] *"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:* […] *2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de* […] ***estado civil*** […]*"* (énfasis añadido).

[46] Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Artículo 10 numeral 13.

[47] *"Art. 56.- Reconocimiento. - Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles".*

55. Al modificar el estado civil del ahora accionante a través de un procedimiento impropio —garantía jurisdiccional de hábeas data que no tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de una unión de hecho—, la Corte estima que los jueces de la Sala de la Corte Provincial cambiaron uno de los elementos de su identidad, desconociendo que los atributos que conforman la identidad se modifican en función de las experiencias y el proyecto de vida de cada persona y en observancia de los requisitos y del procedimiento previsto en la ley.

56. Por lo anterior, en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional concluye que, independientemente del consentimiento o no del accionante, la sentencia impugnada, al ordenar la modificación del estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio, le impidió ejercer autodeterminación sobre uno de los atributos de su personalidad y vulneró su derecho a la identidad.

6. Reparación integral

57. Al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad del accionante, corresponde a esta Corte determinar cuáles son las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones. En ese sentido, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la reparación integral adecuada en una acción extraordinaria de protección en la que se desnaturalizó la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho y se modificó el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio y sin que haya participado en el proceso?**

58. Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en cuanto a que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos[48]. Para ello, el artículo 18 de la LOGJCC establece de forma ejemplificativa varias medidas que, según las circunstancias del caso, pueden ser consideradas adecuadas por la o el juzgador para reparar integralmente el derecho constitucional vulnerado[49].

[48] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 147.

[49] LOGJCC, *"Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud* […]".

59. En el caso bajo análisis, con respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas data generada por los jueces accionados al haber declarado la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, correspondería dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el reenvío de la causa a otra integración de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

60. Sin embargo, al analizar la vulneración del derecho a la identidad del accionante (sección 5.3 *ut supra*), la Corte determinó que el hábeas data constituyó un procedimiento impropio para la modificación del estado civil de 'unión de hecho' que fue solicitada por la actora del proceso subyacente, pues los requisitos para el efecto están previstos en la LOGIDC y su reglamento. Esta conclusión implica que la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la actora, pues concederla implicaría una vulneración del derecho a la identidad del accionante en los términos de la presente sentencia. En estos supuestos en los que la sentencia de la Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, este Organismo ha establecido que el reenvío deviene inútil[50]. Por lo tanto, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la actora, la Corte no dispone el reenvío en el presente caso.

61. Al haber determinado el contenido de una eventual decisión de reemplazo, este Organismo aclara que la sentencia impugnada no surte efectos jurídicos y, por tanto, corresponde disponer la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 de 16 de noviembre de 2021, registrada en cumplimiento de la medida de reparación ordenada en dicha sentencia.

62. Es importante precisar que la Corte Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos de la unión de hecho durante el tiempo que esta fue registrada como consecuencia de la sentencia impugnada (esto es, desde el 16 de noviembre de 2021), como pretende el accionante al solicitar que este Organismo determine que la unión de hecho no surtió ningún efecto y que no existió sociedad de bienes. Para cuestionar la validez de los actos y contratos que —de ser el caso— hayan sido celebrados durante la unión de hecho registrada con ocasión de la sentencia que ha sido dejada sin efecto, esta Corte deja a salvo los derechos que el accionante puede ejercer en la vía ordinaria.

63. Por otra parte, por haber modificado el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio y sin su conocimiento, en atención a la gravedad de la vulneración de derechos y a la afectación del derecho a la identidad del accionante, la Corte estima adecuado ordenar disculpas públicas por parte de los jueces accionados. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada que emitieron la sentencia impugnada y publicadas, en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Las

[50] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

disculpas públicas deberán permanecer en el sitio web institucional por el plazo de un mes y deberán contener el siguiente mensaje:

> *"Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, reconocen y asumen su responsabilidad respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa de Miguel Horacio Molina Santos al haber desnaturalizado la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho y por haber modificado el estado civil del accionante sin su conocimiento y a través de un procedimiento impropio, dentro del proceso No. 13284-2021-05397".*

64. Finalmente, el accionante ha solicitado como reparación material el pago de los honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores dentro de la presente acción extraordinaria de protección, con fundamento en que este gasto fue una consecuencia directa de las vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por los jueces de la Sala de la Corte Provincial[51].

65. En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora ordenó al accionante remitir información que demuestre los gastos en los que había incurrido como ocasión de la sentencia impugnada, por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores. Ante dicho requerimiento, el 28 de diciembre de 2022, el accionante presentó un escrito con la siguiente información:

65.1. Los honorarios profesionales por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección fueron de USD 5.000,00 más IVA, esto es, USD 5.600,00. Para justificar este valor, el accionante adjuntó a su escrito la propuesta de honorarios presentada por los abogados patrocinadores que fue negociada y aceptada por él. Este valor fue pagado por el accionante, conforme se desprende de la factura No. 001-002-000000610 y del comprobante de transferencia con código No. 785279020900.

65.2. La propuesta de honorarios profesionales que fue aceptada también incluyó el valor de USD 1.500,00 más IVA, cuyo pago estaba sujeto a que se requiera ejercer la defensa del accionante en audiencia pública.

65.3. Finalmente, la propuesta de honorarios profesionales incluyó un honorario de éxito por el valor de USD 25.000,00 más IVA.

66. El artículo 18 de la LOGJCC prescribe que la reparación por el daño material comprende "*los gastos efectuados con motivo de los hechos"*. Estos gastos, si la Corte decide reconocerlos como parte de la reparación por el daño material, deben relacionarse estrictamente con el menoscabo patrimonial que haya sufrido la víctima de la vulneración de derechos como consecuencia de la conducta de la parte accionada. En

[51] Acápite 9.2.4 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

una acción extraordinaria de protección, la parte accionada es la autoridad jurisdiccional, por lo que el daño debe ser producto de la acción u omisión judicial impugnada. Cabe precisar que los "*gastos efectuados con motivo de los hechos",* a los que se refiere el artículo 18 de la LOGJCC, son distintos de las costas procesales, a las que se refiere el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. Mientras que los gastos se relacionan con el daño patrimonial sufrido por la víctima de la vulneración de derechos, las costas procesales constituyen una sanción impuesta a una parte procesal producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio.

67. En el caso bajo análisis, con la factura y el comprobante de transferencia respectivo, la Corte verifica que el accionante ha pagado USD 5.600,00 por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección. Este pago es una consecuencia directa de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, quienes emitieron una sentencia que modificó el estado civil del accionante de forma arbitraria, de manera que este se vio en la necesidad de impugnar dicha decisión a través de una acción extraordinaria de protección. Por tanto, la Corte verifica la existencia de un daño material —gasto efectuado por el accionante con motivo de los hechos— que asciende a USD 5.600,00.

68. Dado que ha sido posible cuantificar el daño material a ser reparado a través de la factura y el comprobante de transferencia correspondiente, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de ejecución de la reparación material, la Corte ordena su pago de forma directa[52]. Este valor deberá ser pagado por el Consejo de la Judicatura al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y, posteriormente, el Consejo de la Judicatura deberá ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces de la Sala de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de 25 de octubre de 2021 dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.

69. En cuanto a los valores mencionados en los párrafos 65.2 y 65.3 *ut supra*, estos no constituyen gastos efectuados con motivo de los hechos que deban ser reparados en la presente acción extraordinaria de protección. El pago de USD 1.500,00 más IVA está sujeto a una condición —convocatoria a audiencia pública— que no se verificó, por lo que el accionante no incurrió en gasto alguno por este concepto. En cuanto al honorario de éxito, este no es una consecuencia directa de la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, pues no responde *per se* a la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección, sino que es un gasto que está sujeto a una condición pactada por los abogados patrocinadores y el accionante, en el que no es indispensable incurrir para afrontar la vulneración de derechos causada por la sentencia impugnada.

[52] Al respecto, en la sentencia No. 108-14-EP/20 de 9 de junio de 2020, esta Corte señaló lo siguiente: *"El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia, esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a favor de la accionante".*

70. Por estas razones, la Corte ordena, como reparación material al accionante, el pago de USD 5.600,00 en los términos expuestos en el párrafo 68 *ut supra*.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

71. De la revisión integral del expediente, la jueza sustanciadora identificó que las actuaciones de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el marco del proceso No. 13284-2021-05397, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. Por esa razón, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**") y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("**Reglamento**").

7.1. Antecedentes procesales

72. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, conforme el artículo 12 del Reglamento, la jueza sustanciadora requirió que los jueces de la Sala de la Corte Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso No. 13284-2021-05397[53]. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 27 de diciembre de 2022[54].

73. El 4 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron de forma conjunta el informe de descargo requerido sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

[53] La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 a través de una acción de hábeas data, alterando el contenido de una escritura pública en la que se declaró que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997; y, (ii) aceptar una acción cuyas pretensiones buscaban modificar el estado civil del accionante sin permitirle ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso.

[54] De la razón de notificación del auto de 27 de diciembre de 2022 se desprende que esta providencia fue notificada el 27 de diciembre de 2022 a las 11:09 a los siguientes correos electrónicos, señalados para notificaciones por los jueces de la Sala de la Corte Provincial en su escrito de 19 de septiembre de 2022: carlos.zambrano@funcionjudicial.gob.ec, magno.intriago@funcionjudicial.gob.ec y marco.ochoa@funcionjudicial.gob.ec.

74. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ[55] y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento[56], el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión.

75. Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

76. En su escrito de 4 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial manifiestan que no incurrieron en error inexcusable o manifiesta negligencia por las siguientes razones:

76.1. La unión de hecho entre la actora del proceso de origen y el ahora accionante fue reconocida en la justicia ordinaria, dentro del proceso No. 13205-2020-00338. Para sostener aquello, se remiten a la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 en dicho proceso, en la que se estableció lo siguiente[57]:

> *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"; se APRUEBA EL ACUERDO arribado por los señores: SUSANA BUGARIJA LUKIC y MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS y en consecuencia se acepta el desistimiento que realizo la señora SUSANA BUGARIJA LUKIC en la etapa de conciliación. Dejando en claro que a la señora SUSANA BUGARIJA LUKIC le queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de Unión de Hecho realizada en la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, de fecha 3 de*

[55] *"Art. 109.2.-* […] *En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjueces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional.* ***En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla*** *el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y,* ***en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional*** […]*"* (énfasis añadido).

[56] *"Art. 7.-* ***El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces****, fiscales, defensores o defensoras públicas* ***sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección*** *y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional.* […]" (énfasis añadido).

[57] A su escrito adjuntan la grabación de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso No. 13205-2020-00338.

enero del 2013 el código numérico: 2013.13.08.04.P.TE0006, lo que en derecho corresponde".

76.2. Además de que la unión de hecho fue reconocida en la justicia ordinaria, en la escritura pública otorgada el 14 de noviembre de 2003 ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil, el ahora accionante declaró que mantenía una unión de hecho con la señora Suzana Bugarija Lukic desde hace más de dos años.

76.3. Dado que la unión de hecho fue reconocida en la justicia ordinaria, *"procedía el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución",* conforme *"la verdad de los hechos aceptados como obvio* [sic] *por el juez de la causa No. 13205-2020-00338".* En su criterio, una vez que el Registro Civil negó el registro de la unión de hecho, *"se rehusó a cumplir con el mandato judicial que reconocía la existencia de la condición del estado civil de las partes"* y, por ello, el hábeas data era procedente.

76.4. En la escritura pública de 3 de enero de 2013, los declarantes *"no pudieron establecer correctamente la fecha desde la cual* [el ahora accionante] *se encontraba libre de vínculo matrimonial".* Sin embargo, en vista de que la sentencia de divorcio del accionante fue marginada el 2 de octubre de 1998, correspondía concluir que la unión de hecho existió *"desde el 03 de octubre de 2000 fecha en que transcurrió dos años desde que se efectivizo el divorcio* [sic]", en aplicación del artículo 222 del Código Civil.

76.5. No existió indefensión en el proceso de hábeas data porque el ahora accionante conocía del *"acuerdo"* que fue aprobado dentro del proceso No. 13205-2020-00338 y, por esa razón, consintió en el registro de la unión de hecho.

77. Como consecuencia de lo anterior, los jueces de la Sala de la Corte Provincial solicitan que no se declare el error inexcusable o la manifiesta negligencia y que se convoque a una audiencia[58].

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

78. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.

[58] Cabe recordar que, conforme el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la convocatoria a audiencia es potestativa de la o el juez constitucional sustanciador y del Pleno de la Corte.

79. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales[59].

80. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de hábeas data al utilizarla para declarar la existencia de una unión de hecho, conforme se determinó en los párrafos 46 y 47 *ut supra*. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397, al haber declarado la existencia de una unión de hecho?**

81. De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor *"una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial"*[60]. Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros[61].

82. A partir de esta definición, el artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

> *1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*

[59] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 74; y, sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 179.
[60] COFJ. Artículo 32.
[61] COFJ. *"Art. 109.-* […] *Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros".*

2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

83. Con base en esta disposición legal y en el artículo 109 del COFJ, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.

84. Por lo tanto, para responder el problema jurídico general planteado en el párrafo 80 *ut supra* sobre si la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial configuró un error inexcusable, resulta necesario responder afirmativamente a las tres cuestiones fijadas en el párrafo precedente, lo cual se desarrolla a continuación.

7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

85. De acuerdo con las normas que regulan el hábeas data[62], esta acción es una garantía jurisdiccional que protege el derecho del titular a acceder a sus datos personales contenidos en archivos de entidades públicas o privadas, así como el derecho de solicitar la actualización, rectificación, eliminación, anulación o protección de sus datos personales. La actualización de información personal —solicitada por la actora del proceso de origen— implica la existencia de datos incompletos, por lo que esta faceta del hábeas data "*busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo"*[63]. Por su parte, la rectificación de información personal se fundamenta en la existencia de datos inexactos que requieren ser corregidos[64], lo cual también fue alegado por la actora del hábeas data subyacente.

86. Como se indicó en el párrafo 42 *ut supra,* para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, ni tampoco fundamentaron su decisión en la necesidad de agregar información adicional sobre aquella constante en la base de datos del Registro Civil, como lo exigen los artículos 92 de la Constitución, 49 de la LOGJCC

[62] Artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC.
[63] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11.
[64] *Ibid*. El primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Datos Personales, que desarrolla el derecho de rectificación y el derecho de actualización de información personal, reconoce que: *"El titular* [de la información] *tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos".*

y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de una acción de hábeas data. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se refirieron de forma superficial a la existencia de datos "*desactualizados"*[65] y determinaron que existe una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 *"fecha en que se constituyen los dos años desde que* [el ahora accionante] *obtuvo su estado civil de divorciado cumpliendo lo determinado en el art. 222 del Código Civil"*.

87. En ese sentido, conforme se desprende de los párrafos 76.1 a 76.4 *ut supra*, los jueces de la Sala de la Corte Provincial sostienen que les correspondía *"corregir"* el error de los declarantes relativo a la fecha constante en la escritura pública de 3 de enero de 2013 y ejecutar lo establecido en la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso No. 13205-2020-00338. De ahí que, en su criterio, no declararon la existencia de una unión de hecho entre la actora del proceso de origen y el hoy accionante.

88. Este razonamiento, como se determinó en los párrafos 42 a 47 *ut supra*, implicó desnaturalizar la garantía jurisdiccional de hábeas data. La Corte reitera que no existió una sentencia dictada por la justicia ordinaria en la que se reconozca la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, pues (i) el proceso No. 13205-2020-00338 no concluyó con una sentencia en la que se declare la existencia de una unión de hecho desde el 3 de enero de 2000; (ii) dicho proceso versó únicamente sobre la escritura pública de 3 de enero de 2013[66], cuyo contenido fue modificado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial; y, (iii) conforme se desprende del informe de descargo y de sus adjuntos, existen distintos documentos públicos con inconsistencias en cuanto a la fecha de inicio de la unión de hecho.

89. Contrario a lo afirmado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial en su informe de descargo, el hábeas data no tiene por objeto corregir las inconsistencias o errores relativos a las fechas contenidas en un documento público, así como tampoco es un mecanismo para ejecutar supuestas resoluciones de la justicia ordinaria. Al utilizar el hábeas data para estos fines, como se ha indicado, los jueces de la Sala de la Corte Provincial (i) declararon la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, con lo cual alteraron el contenido de la declaración juramentada de 3 de enero de 2013 que ordenaron registrar; y, (ii) desconocieron que, cuando existe controversia al respecto o para efectos probatorios (como aquellos relacionados con la fecha de inicio de la unión de hecho), la aplicación del artículo 222 del Código Civil para declarar la existencia de una unión de hecho corresponde a la justicia ordinaria, conforme el artículo 223 del mismo cuerpo normativo, y no a la justicia constitucional a través de un hábeas data.

---

[65] Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

[66] Además del contenido de la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso No. 13205-2020-00338, lo dicho se desprende también de la grabación de la audiencia llevada a cabo dentro de este proceso, en la que (i) la parte actora señala que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997 conforme la escritura pública de 3 de enero de 2013 (minutos 8:10-9:10); y, (ii) el acuerdo al que llegaron las partes se refiere a la escritura pública de 3 de enero de 2013, en la que se estableció que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997 (minuto 16:10 hasta 18:30).

90. Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es (i) la modificación de una escritura pública bajo el pretexto de corregir supuestos errores de los declarantes o de ejecutar una decisión de la justicia ordinaria ni (ii) la declaración de una unión de hecho cuyo análisis corresponde a las y los jueces ordinarios.

91. Por lo anterior, la Corte verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 83 *ut supra*.

7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

92. En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 83 *ut supra*, la Corte considera que la desnaturalización del hábeas data fue grave, pues no existe justificación razonable —sobre la base del objeto de la acción de hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución y en el artículo 49 de la LOGJCC— para haber modificado el contenido de una declaración juramentada de unión de hecho y, como consecuencia de ello, para determinar que la unión de hecho existió desde el 3 de octubre de 2000.

93. Al respecto, la Corte reitera que la corrección de supuestos errores contenidos en una declaración juramentada y la necesidad de ejecutar una resolución dictada por la justicia ordinaria no constituyen justificaciones válidas para sostener el error en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial y no se enmarcan en el objeto de la acción de hábeas data, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

94. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la posibilidad de alterar el contenido de una declaración juramentada y de declarar la existencia de una unión de hecho en aplicación del artículo 222 del Código Civil a través de una acción de hábeas data, pues esto último, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, es competencia de la justicia ordinaria. La inexistencia de una controversia jurídica sobre este punto se refleja en el informe de descargo, que reconoce que no es posible declarar la existencia de una unión de hecho a través de un hábeas data y que, por esa razón, se fundamenta en que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se limitaron a *"ejecutar"* lo que ya habría sido reconocido por la justicia ordinaria.

95. Por lo expuesto, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 83 *ut supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

96. Respecto del elemento (3) identificado en el párrafo 83 *ut supra*, es claro para esta Corte que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el ahora accionante.

97. Sobre el daño a la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una *"afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de* [una] *garantía jurisdiccional"*[67]. En el caso bajo análisis, la desnaturalización de la acción de hábeas data por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial —que llevó a que esta Corte declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la existencia de un error judicial— implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC[68]. Por tanto, la Corte concluye que la desnaturalización de la acción de hábeas data causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.

98. Por otra parte, el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar uno de los atributos de su personalidad a través de un trámite impropio, afectando su derecho a la identidad. Tal es así que, como consecuencia de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso —acción extraordinaria de protección— que le permita cuestionar la modificación arbitraria de su estado civil.

99. Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y también al ahora accionante, quien fue un tercero ajeno al proceso de hábeas data subyacente, pese a que, como se determinó en la sección 5.1 *ut supra*, debió participar en dicho proceso. De ahí que también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) identificados en el párrafo 83 *ut supra* para que exista error inexcusable.

---

[67] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-19-EP/22 de 8 de diciembre de 2022, párr. 46.

[68] Ver párrafo 46 de la presente sentencia. *"Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".*

7.5. Conclusión

100. Por las consideraciones expuestas, al verificarse que la desnaturalización del hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 y al modificar el contenido de una escritura pública constituyó un error judicial que fue grave y dañino, se cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.

101. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso No. 13284-2021-05397.

8. Decisión

102. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

102.1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 410-22-EP.**

102.2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad de Miguel Horacio Molina Santos por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

102.3. **Disponer** la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 de 16 de noviembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.

102.4. **Ordenar** disculpas públicas por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada y publicadas, en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Las disculpas públicas deberán permanecer en el sitio web institucional por el plazo de un mes y deberán contener el siguiente texto:

> *"Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía,*

reconocen y asumen su responsabilidad respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa de Miguel Horacio Molina Santos al haber desnaturalizado la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho y por haber modificado el estado civil del accionante sin su conocimiento y a través de un procedimiento impropio, dentro del proceso No. 13284-2021-05397".

102.5. **Ordenar** el pago de USD 5.600,00 por concepto de daño material al accionante. El Consejo de la Judicatura deberá realizar dicho pago al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces responsables, integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En el plazo de 60 días de la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

102.6. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales.

102.7. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, dispone:

102.7.1. **Declarar** que Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, alterando el contenido de una escritura pública.

102.7.2. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

102.8. Para justificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en los párrafos 102.4, 102.5 y 102.6 *ut supra*, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de cuatro meses desde la

notificación de esta sentencia, un informe en el que se detalle lo siguiente: **(i)** la constancia de la publicación de las disculpas al accionante en el sitio web del Consejo de la Judicatura y su permanencia por el plazo de un mes; **(ii)** la constancia del pago de la reparación material al accionante; y, **(iii)** la constancia de la difusión de la sentencia mediante correo electrónico a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos, así como de la publicación de la sentencia en las redes sociales institucionales.

102.9. **Devolver** el expediente al juzgado de origen.

102.10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 1 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 410-22-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de febrero de 2023, aprobó la sentencia Nº. 410-22-EP/23, misma que analizó una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de un proceso de hábeas data.

2. Respetando la decisión de mayoría, desarrollo el presente voto salvado porque **(i)** considero que la sentencia de la acción extraordinaria de protección se enfocó en un análisis sobre la *suficiencia* de la prueba en el proceso judicial y no atendió la cuestión medular de los problemas jurídicos propuestos. Asimismo, disiento del fallo de mayoría porque **(ii)** la Corte inobservó la obligación dispuesta en la LOGJCC respecto a que los gastos procesales como los honorarios profesionales deben ser calculados conforme al reglamento que emita este Organismo y que, cuando el obligado de una reparación económica sea un ente público, esto debe ser tramitado por un Tribunal de lo contencioso-administrativo. Finalmente **(iii)**, presento este voto salvado porque la decisión de mayoría inobservó la prohibición del Código Orgánico General de Procesos en torno a la condena de costas procesales al Estado.

II. Análisis

2.1. Sobre el objeto de la acción de hábeas data

3. Los datos e información personal se relacionan de manera directa con derechos fundamentales como el honor, la privacidad y la autodeterminación. Por esta razón, la Constitución del Ecuador, al igual que varios tratados internacionales de derechos humanos, resaltan la protección a los datos personales, debido a su vínculo intrínseco con la identidad de cada ser humano.[1]

4. Para tutelar la protección a los datos e información personal, la Constitución diseñó al hábeas data como una garantía jurisdiccional idónea y eficaz, por lo que dispone que:

> *Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá* ***derecho a conocer de la existencia y a acceder*** *a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que* ***sobre sí misma, o sobre sus bienes****, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.* (…)

[1] *Ver*, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> *La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la* ***actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación****. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*. (Énfasis añadido)

5. De la lectura del texto constitucional se desprenden dos cuestiones medulares: en primer lugar, los titulares de la información solicitada son los legitimados activos de la garantía de hábeas data y, en caso de que no pudieran proponer la acción, podrá hacerlo quien actúe como su *"representante legitimado para el efecto"*. Esto deja entrever que el hábeas data tiene un carácter personalísimo, pues su objeto atañe solo a la información propia -del titular-. Por otro lado, para que sea posible actualizar, rectificar o anular determinada información personal es necesario que ésta sea preexistente, es decir que, mediante el hábeas data no se puede crear información o situaciones jurídicas.

6. Ahora bien, en la causa *in examine*, la sentencia de mayoría consideró que se vulneró el derecho a la defensa del accionante porque *"el argumento de descargo de que el accionante conocía del proceso ordinario No. 13205-2020-00338 y de la escritura pública de 3 de enero de 2013 no es suficiente para justificar la afectación a sus derechos como consecuencia de la concesión del hábeas data"*[2]. Asimismo, la decisión estimó que se violó la seguridad jurídica porque la Sala accionada modificó una escritura pública[3]. No obstante, estas consideraciones no se corresponden con el examen al que está llamada la Corte en una acción extraordinaria de protección, pues atañen a la valoración probatoria del proceso de origen y, por ende, a la incorrección del fallo.

7. En otras palabras, la sentencia de mayoría concluye que existió una vulneración de derechos porque, a su criterio, el conocimiento del proceso Nº. 13205-2020-00338 y la escritura pública no eran pruebas *suficientes* que demuestren que el accionante habría accedido al cambio de su información personal. De esta forma, la Corte evaluó la aptitud de la prueba sin atender a la cuestión fundamental que originó la transgresión de derechos, siendo esta, a mi criterio, **la pretensión de la actora del proceso de origen, misma que es incompatible con el objeto del hábeas data**. La garantía incoada en el proceso de origen no permite crear situaciones jurídicas y mucho menos hacerlo respecto de un tercero.

8. En línea con lo anterior, considero que la desnaturalización del hábeas data no se produce por la alteración de la escritura pública como concluye el fallo de mayoría. Sin duda esta acción es grave y reprochable, pero la transgresión se originó porque la pretensión de la actora del proceso de origen trastocó la *"naturaleza"* de la garantía y aquello no se relaciona en estricto sentido con la valoración de la escritura pública, sino con que a través de esta garantía no es posible modificar la información de un tercero y menos aún perseguir que se reconozca un estado civil que nunca existió jurídicamente -crear información-.

[2] Sentencia de mayoría, párr. 33.
[3] *Ibid*., párr. 46.

9. Por las consideraciones esgrimidas, considero que el fallo de mayoría efectuó un análisis relativo a la valoración probatoria en la sentencia impugnada, sin hacer el examen de méritos que habilitaría este accionar, en lugar de atender a los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección.

2.2 Respecto al pago de honorarios profesionales, la regulación de la LOGJCC, y la prohibición de condenar en costas al Estado

10. La sentencia de mayoría ordenó el pago de honorarios profesionales a los abogados patrocinadores del accionante. Para ello, empleó como fundamento el artículo 18 de la LOGJCC sobre los gastos efectuados con motivo del hecho vulnerador. No obstante, el artículo 4 numeral 3 de la norma *ibidem* precisa:

> *Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*
>
> *3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la* ***condena en costas y de los gastos procesales*** *a que hubiere lugar* ***de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto***.

11. En virtud de lo anterior, la LOGJCC no solo determina la necesidad de un reglamento -que aún no ha sido emitido por la Corte – para la condena a costas, sino que claramente identifica que en el mentado reglamento se debe regular el cálculo de todos los gastos procesales (la norma precisa "**y**"). En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 4 numeral 3 abarca al cálculo de los honorarios profesionales porque estos son gastos procesales.

12. Sin detrimento de que la LOGJCC identifica expresamente que los gastos procesales –entre los que se encuentran los honorarios- deben ser calculados conforme a un reglamento emitido por la Corte; el Código Orgánico General de Procesos –norma supletoria a la LOGJCC- dilucida que dentro del cálculo de costas se encuentran los honorarios profesionales.

> *Art. 285.-* (...) *Las* ***costas incluirán todos los gastos judiciales*** *originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los* ***honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte*** *y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita*. (Énfasis añadido)

13. Dicho artículo también establece que las costas comprenden a los honorarios profesionales -gastos procesales-. Es por ello que resulta razonable que el legislador incluyera a ambos conceptos en el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. A su vez, esto acarrea que cuando se ordene el pago de costas y de gastos procesales -como lo son los honorarios profesionales-, el cálculo debe fundamentarse en un reglamento que debe emitir la Corte.

14. Además, el COGEP claramente determina que *"*[e]*l Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa"*[4]. Es por ello que, la decisión de la mayoría inobservó de forma sistemática lo establecido en la legislación para el cálculo de costas procesales, toda vez que dicho cálculo debe constar en un reglamento emitido por la Corte y más aún que el Estado como tal no puede ser condenado a costas, sino que debe identificarse a la respectiva defensa técnica, lo que no ocurrió en este caso.

15. Sin perjuicio de lo referido, considero inadecuado que este Organismo efectúe el cálculo directo de la reparación económica y disponga el pago, pues esta competencia corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo[5], ya que el obligado es un ente público, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.[6]

16. Por las consideraciones *supra,* estimo que el fallo de mayoría no podía efectuar el cálculo de los honorarios profesionales y disponer el pago sin el reglamento. Esta cuestión amerita que la Corte emprenda acciones para emitir el referido reglamento de manera que el pago de costas o gastos procesales cumpla con los requisitos dispuestos en la ley.

III. Decisión

Por las razones expuestas, disiento con la decisión de la mayoría, ya que no se atendieron los problemas jurídicos y porque la medida de reparación ordenada -el pago de honorarios profesionales- es incompatible con lo dispuesto en la LOGJCC y el COGEP.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.02.16 21:05:36 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[4] COGEP, artículo 284.
[5] LOGJCC, *"Art. 19.- Reparación económica*. - ***Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado****, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular;* ***y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.*** *De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes"* (Énfasis añadido).
[6] En sus primeros años, la nueva conformación de la Corte Constitucional dispuso -excepcionalmente- el cálculo y pago directo de una reparación económica. No obstante, resulta indispensable que, de manera progresiva, adecúe su accionar conforme a lo dispuesto en la LOGJCC para que sus decisiones cumplan con el principio de legalidad. *Ver*, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 410-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

41022EP-527fc

Caso Nro. 410-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 410-22-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 24 de febrero de 2023 por Carlos Zambrano Navarrete, mediante el cual interpone recursos de aclaración y ampliación de la sentencia No. 410-22-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. **410-22-EP**, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2022, Miguel Horacio Molina Santos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2021 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala de la Corte Provincial**") dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.

2. El 1 de febrero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 410-22-EP/23, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, ordenó medidas de reparación integral y declaró el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de 25 de octubre de 2021. La sentencia No. 410-22-EP/23 fue notificada el 17 de febrero de 2023[1] y el 22 de febrero de 2023[2], conforme se verifica de la razón emitida por la secretaria general de este Organismo.

3. El 24 de febrero de 2023, Carlos Zambrano Navarrete, juez de la Sala de la Corte Provincial ("**el recurrente**"), interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia No. 410-22-EP/23.

2. Oportunidad

4. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") prescribe que se podrá solicitar la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

5. En el presente caso los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos el 24 de febrero de 2023 y la sentencia No. 410-22-EP/23 fue notificada al recurrente el 17 de febrero de 2023.

[1] En esta fecha la sentencia fue notificada a los jueces de la Sala de la Corte Provincial, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, a Miguel Horacio Molina Santos, a Suzana Bugarija Lukic y al juez de la Unidad Judicial Penal de Manta.
[2] En esta fecha la sentencia fue notificada al director general del Registro Civil y al presidente del Consejo de la Judicatura.

6. En vista de que los días 20 y 21 de febrero de 2023 corresponden a feriados nacionales[3], se concluye que los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos dentro del término de tres días previsto en el artículo 40 de la CRSPCCC.

3. Fundamentos de los recursos

7. El recurrente solicita que se amplíe el párrafo 7 de la sentencia No. 410-22-EP/23, en el que se hace referencia a la presentación de la acción extraordinaria de protección el 3 de febrero de 2022. A juicio del recurrente, se deben ampliar los elementos fácticos que fundamentaron la admisión de dicha acción extraordinaria de protección, pues la sentencia No. 410-22-EP/23 no se refiere a los *"sustentos probatorios que permiten conocer las razones para que esta* [la demanda] *sea admitida fuera de los términos"*.

8. El recurrente solicita que se aclare si las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 410-22-EP/23 se sujetan al principio de proporcionalidad. En su criterio, las medidas de reparación y la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable generan "*una exagerada afectación al ejercicio del principio de proporcionalidad"* y afectan a los jueces que fueron accionados en la acción extraordinaria de protección.

9. Finalmente, el recurrente solicita que se aclare la sentencia No. 410-22-EP/23, pues dicha sentencia generaría *"una situación de oscuridad"* al no considerar los argumentos de descargo presentados por los jueces de la Sala de la Corte Provincial. Al respecto, el recurrente señala que:

9.1. La existencia de una unión de hecho entre Miguel Horacio Molina Santos y la actora del hábeas data fue reconocida por la justicia ordinaria y constaba en las escrituras públicas de 14 de noviembre de 2003 y 3 de enero de 2013. Por ello, contrario a lo que concluyó la sentencia No. 410-22-EP/23, no es posible sostener que los jueces de la Sala de la Corte Provincial actuaron arbitrariamente y se apartaron de su competencia constitucional.

9.2. La sentencia No. 410-22-EP/23 no analizó detenidamente la grabación de la audiencia llevada a cabo en el proceso ordinario No. 13205-2020-00338, en la cual se habría reconocido la existencia de una unión de hecho.

9.3. En ninguna parte de la sentencia No. 410-22-EP/23 se explica por qué la Corte Constitucional no convocó a audiencia pública.

4. Análisis de los recursos de aclaración y ampliación

10. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"), norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales[4], el recurso de

[3] Al ser días de feriado nacional, no se consideran en el cómputo del término para la interposición de los recursos de aclaración y ampliación.

[4] LOGJCC. *"DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil,* ***Código de Procedimiento Civil***

aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos[5].

11. Los recursos de aclaración y ampliación son entonces mecanismos de perfeccionamiento de las decisiones jurisdiccionales, mas no permiten que se modifique lo resuelto[6]. En consecuencia, las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de aclaración o de ampliación que cuestionen el fondo de la decisión —y que, por tanto, no se orienten a corregir una oscuridad o una omisión de pronunciamiento— deben ser negadas.

12. Si bien la solicitud de ampliación sintetizada en el párrafo 7 se refiere a una supuesta omisión de pronunciamiento de la sentencia, esta no se relaciona con los puntos controvertidos en el proceso —esto es, con las vulneraciones de derechos constitucionales que fueron alegadas por el accionante y analizadas por la Corte en la sentencia No. 410-22-EP/23—, sino con un asunto —la oportunidad en la presentación de la demanda— que fue resuelto en el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección[7]. En vista de que la ampliación no versa sobre uno de los puntos controvertidos en la sentencia recurrida, la Corte concluye que el recurso es improcedente.

13. En cuanto a la solicitud de aclaración sintetizada en el párrafo 8, la Corte observa que esta cuestiona las medidas de reparación integral y la declaratoria jurisdiccional previa dispuestas por la Corte en la sentencia No. 410-22-EP/23[8] por considerarlas contrarias al principio de proporcionalidad, sin hacer referencia a una oscuridad en la sentencia recurrida que requiera ser aclarada. Dado que la aclaración sobre las medidas de reparación y la declaratoria jurisdiccional previa únicamente busca alterar la decisión de la Corte Constitucional por ser gravosa para el recurrente, la Corte concluye que esta solicitud es improcedente.

14. En cuanto a la solicitud contenida en el párrafo 9, este Organismo verifica que las alegaciones del recurrente (párrafos 9.1-9.3) se agotan en su desacuerdo con (i) la

---

[COGEP], *Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional"* (énfasis añadido).

[5] *"Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"*.

[6] En el caso de las decisiones de la Corte Constitucional, cabe recalcar que el artículo 440 de la Constitución prescribe que *"*[l]*as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"*.

[7] En el punto 3 del auto de admisión de 27 de abril de 2022 se analiza la oportunidad en la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, en los siguientes términos: *"En vista del tiempo transcurrido desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento del cambio en su estado civil (17 de enero de 2022) y la presentación de esta acción (04 de febrero de 2022), se observa que la presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC* […]".

[8] En los párrafos 58 a 70 de la sentencia recurrida, la Corte explicó los motivos por los cuales consideró que la anulación del acta de unión de hecho, las disculpas públicas por parte de los jueces accionados y el pago de los daños materiales generados al accionante eran medidas adecuadas ante la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa. En cuanto a la declaratoria jurisdiccional previa, esta fue analizada en los párrafos 80 a 101 de la sentencia recurrida.

conclusión de la Corte Constitucional de que los jueces accionados declararon la existencia de una unión de hecho y, como consecuencia de ello, se apartaron de su competencia constitucional; y con (ii) la decisión de no convocar a audiencia, lo cual es potestativo de la Corte y fue explicado en el pie de página 58 de la sentencia No. 410-22-EP/23. En vista de que la aclaración no busca corregir una oscuridad en la sentencia recurrida sino cuestionar lo resuelto por este Organismo, se concluye que dicha solicitud es improcedente.

15. Por las razones expuestas, al no existir puntos que aclarar o ampliar en la sentencia No. 410-22-EP/23, corresponde negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Carlos Zambrano Navarrete.

5. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

16.1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Carlos Zambrano Navarrete.

16.2. **Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. **410-22-EP/23.**

16.3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

17. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles de 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN No. 410-22-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de abril de 2023, aprobó el auto **Nº. 410-22-EP/23,** en el cual resolvió negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado dentro de la causa.

2. Respetando los argumentos del auto, emito el siguiente voto salvado toda vez que en la sentencia Nº. 410-22-EP/23, aprobada el 1 de febrero de 2023, voté salvado por considerar: (i) que la sentencia de la acción extraordinaria de protección se enfocó en un análisis sobre la suficiencia de la prueba en el proceso judicial y no atendió la cuestión medular de los problemas jurídicos propuestos; (ii) que la Corte inobservó la obligación dispuesta en la LOGJCC respecto a que los gastos procesales como los honorarios profesionales deben ser calculados conforme al reglamento que emita este Organismo y que, cuando el obligado de una reparación económica sea un ente público, esto debe ser tramitado por un Tribunal de lo contencioso-administrativo; y (iii), que se inobservó la prohibición del Código Orgánico General de Procesos en torno a la condena de costas procesales al Estado

3. Por lo tanto, al haber votado salvado en la sentencia que se solicita aclarar y ampliar, voto salvado respecto al auto **Nº. 410-22-EP/23**, que atendió dichas peticiones.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.05.08 10:35:02 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el auto de aclaración y ampliación de la causa 410-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 10:17; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 34-18-IS/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 34-18-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 34-18-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada sobre las medidas dispuestas en la sentencia No. 034-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2012, en el marco de una acción de reivindicación de dominio. La Corte verifica que las medidas de reparación ya fueron cumplidas.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2010, dentro de una acción reivindicatoria de dominio, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (Sala) no casó la sentencia de 9 de septiembre de 2009[1]. PABLICORP S.A. (compañía actora) interpuso recurso de aclaración. El 8 de septiembre de 2010, la Sala rechazó el recurso de aclaración.

2. En el 2010, Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de PABLICORP S.A. presentó la acción extraordinaria de protección No. 1362-10-EP, en contra de la sentencia de 24 de agosto del 2010 y el auto de aclaración de 8 de septiembre del 2010.

3. El 8 de marzo de 2012, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 034-12-SEP-CC, aceptó la acción extraordinaria de protección No. 1362-10-EP, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.7.1 CRE), y de la motivación (art. 76.7.l CRE), dejó sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010, y dispuso que se sustancie nuevamente el recurso de casación.

[1] Acción de reivindicación No. 1115-2009. PABLICORP S.A. presentó una demanda de acción reivindicatoria de dominio en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento, administrada por Enlaces Negocios Fiduciarios Administradora de Fondo y Fideicomiso S.A. (demandada), por un inmueble ubicado en el km 20 vía a la Costa. El 13 de marzo de 2008, el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil negó la demanda. La actora interpuso recurso de apelación. El 9 de septiembre de 2009, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, en la que desechó la demanda en contra de Fideicomiso Mercantil Sorrento. La compañía actora interpuso recurso de casación.

4. El 26 de abril de 2013, la nueva conformación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Sala) no casó la sentencia de 9 de septiembre de 2009.

5. El 29 de mayo de 2013, PABLICORP S.A presentó una nueva acción extraordinaria de protección signada con el No. 965-13-EP, en contra de la sentencia de 26 de abril de 2013.

6. El 4 de noviembre de 2016, la compañía actora solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 034-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012, a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (Unidad)[2].

7. El 8 de noviembre de 2016, la Unidad rechazó la solicitud de ejecución, "*pues esta causa fue declarada sin lugar en primera instancia, confirmada en segunda instancia, no habiendo casado la sentencia de la Corte Nacional"*. Esgrimió que no existió pendientes por resolver, en consecuencia, dispuso el **archivo de la causa**. La compañía actora interpuso recursos de aclaración y ampliación.

8. El 13 de febrero de 2017, la Unidad rechazó los recursos de aclaración y ampliación, pero aclaró que por un *lapsus calami* se invocó el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, en lugar del artículo 302 del mismo cuerpo. La compañía actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo de 8 de noviembre de 2016.

9. El 26 de julio de 2017, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 237-17-SEP-CC, desestimó la acción extraordinaria de protección No. 965-13-EP, por no constatar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. El 29 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala) negó el recurso de apelación. La compañía actora interpuso recursos de aclaración y ampliación.

11. El 12 de enero de 2018, la Sala negó los recursos. La compañía actora interpuso recurso de casación.

12. El 2 de febrero de 2018, la Sala negó el recurso por extemporáneo. La compañía actora interpuso recurso de hecho[3].

13. El 10 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

[2] La compañía actora había interpuesto, previamente, varios escritos solicitando el cumplimiento de la sentencia, razón por la que el 31 de marzo de 2014, se resorteó el caso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y se signó el proceso con el No. 09332-2014-49554.

[3] El 9 de marzo de 2018, la Sala dispuso que la compañía actora rinda una caución de USD 2.000 para la suspensión de la ejecución de la sentencia. La compañía actora interpuso recurso de revocatoria, que fue negado.

14. El 7 de mayo de 2018, Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A. (compañía accionante), presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y demandó el incumplimiento de la sentencia de 8 de marzo de 2012[4].

15. Por otro lado, el 11 de junio de 2018, la compañía accionante presentó una acción de incumplimiento sobre los mismos hechos ante la Unidad, y solicitó el cumplimiento de la sentencia de 8 de marzo de 2012.

16. El 28 de agosto de 2018, la Unidad señaló que "no existe nada pendiente de ser ejecutado", que "*el accionante reiteradamente, insiste en reconocimientos de derechos, se le indica que de conformidad con lo preceptuado en el art. 281 del Código de Procedimiento Civil: "la jueza o el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso* […]*"*. Además, señaló que, en razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, no le corresponde pronunciarse sobre el reconocimiento de derechos alegados por la compañía actora, dejó a salvo de presentar las acciones que considere convenientes en beneficio de su representada, y ordenó que se remita el expediente ante la Corte Constitucional.

17. El 9 de diciembre de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez ordenó que se complete la demanda de IS.

18. El 16 de diciembre de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez solicitó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que remita un informe debidamente motivado sobre el cumplimiento de la sentencia que se alega incumplida.

19. El 22 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo.

20. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 25 de octubre de 2022.

II. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República (CRE) y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

22. La sentencia de 8 de marzo de 2012, en su parte resolutiva dispuso:

[4] Acción de incumplimiento No. 34-18-IS.

"1. Declarar la vulneración los derechos (sic) *consagrados en el artículo 76 los numerales 1 y 7, literal 1 de la Constitución de la República.*
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A".

23. Y, consecuentemente, como medidas de reparación se ordenó:

23.1. *"Dejar sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia.*

23.2. *Se retrotrae los efectos al momento procesal anterior a la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva;*

23.3. *La nueva Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de las piezas procesales que constan en el expediente, deberá sustanciar nuevamente el recurso de casación propuesto por la representante legal de PABLICORP S.A."*[5].

IV. Pretensión y fundamentos

A. De la parte accionante

24. La compañía accionante arguye que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con la sentencia de 8 de marzo de 2012. Así, expresa: *"queda demostrado hasta la saciedad que el fallo de casación no cumplió con la disposición de la sentencia constitucional de motivar la sentencia en relación con la capacidad legal y derecho de la demandada para comprometer el inmueble de propiedad de Pablicorp a la luz de la sentencia de Corte Superior de Guayas, de 01 de Sep. Del* (sic) *2003"*[6].

B. De la parte accionada

25. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia únicamente indicó que el proceso fue "*tramitado y resuelto por la ex conjueza de la Sala Civil y Mercantil doctora Magaly Soledispa Toro, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*"[7].

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. La Corte Constitucional, mediante sentencia de 8 de marzo de 2012, aceptó la demanda y declaró la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías

[5] Corte Constitucional del Ecuador, acción extraordinaria de protección No.1362-10-EP, sentencia No. 034-12-SEP-CC, de 8 de marzo de 2012.
[6] Demanda de acción de incumplimiento, foja 5.
[7] María Peralta Sánchez, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 1364-2021-SCM-CNJ, de 21 de diciembre de 2022.

del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación. Como **medidas de reparación**, ordenó:

> **26.1.** Dejar sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia. Y retrotraer los efectos del proceso hasta antes de la vulneración del derecho.
>
> **26.2**. La nueva Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia[8] (Sala), en mérito de las piezas procesales que constan en el expediente, deberá sustanciar nuevamente el recurso de casación.

27. En relación con la medida sintetizada en el párrafo 26.1 *supra*, este Organismo ha indicado que este tipo de medidas son *per se* un acto dispositivo, que se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación posterior ni de las partes ni del juzgador[9]. Por lo que, no son objeto de verificación y, en consecuencia, no se formula un problema jurídico.

28. En relación con la medida sintetizada en el párrafo 26.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplió con la medida de volver a sustanciar el recurso de casación?**

VI. Resolución del problema jurídico

¿La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplió con la medida de volver a sustanciar el recurso de casación?

29. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional[10].

30. Dado que, la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010 y, en consecuencia, se retrotrajo el proceso hasta antes de la sentencia de casación; también, ordenó que una nueva conformación de la Sala sustancie el recurso de casación.

31. De la revisión del expediente, la Corte verifica que, previo sorteo, la nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sustanció el recurso de casación y dictó una nueva sentencia el 26 de abril de 2013, en la que no se casó la sentencia de apelación de 9 de septiembre de 2009.

32. Sobre la nueva sentencia de 26 de abril de 2013, la compañía accionante presentó otra acción extraordinaria de protección, signada con el No. 965-13-EP, en la que este

[8] Ahora, Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 33-18-IS/22, párr. 25.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 44-15-IS/20, párr. 21.

Organismo, mediante sentencia No. 237-17-SEP-CC, desestimó porque la nueva sentencia no vulneró derechos constitucionales, de conformidad con la sentencia No. 34-12-SEP-CC, la que es objeto de esta acción de incumplimiento. Así, señaló:

> *"En definitiva, los jueces casacionales, al sustanciar y resolver el recurso de casación,* ***han acatado tanto la decisum como la ratio decidendi del fallo constitucional*** [034-12-SEP-CC]*, en relación y en franco respeto de las garantías constitucionales, la Ley de Casación que delimita sus facultades y competencias y las pretensiones de la casacionista; tutelando con su obrar de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 26 de abril de 2013, por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del cumplimiento de las resoluciones judiciales".*

33. Además, esta Corte constata que, entre la presentación de la acción extraordinaria de protección No. 965-13-EP y su resolución (noviembre 2016 a febrero 2017), la compañía accionante insistió con el cumplimiento de la sentencia en análisis, y el juez de la Unidad ya afirmó, el 8 de noviembre de 2016, que no había nada pendiente por resolver y archivó la causa de origen. Sobre este auto de archivo, la compañía accionante interpuso varios recursos inoficiosos ante la Unidad, incluso presentó una acción de incumplimiento. A estas solicitudes, el 28 de agosto de 2018, el juez de la Unidad volvió a confirmar que no había nada pendiente de cumplir y afirmó:

> "[C]*onsta de autos que ya La* (sic) *Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional mediante sentencia del 26 de abril del 2013, se pronunció respecto de lo ordenado cumplir* (sic) *en la sentencia Constitucional del 8 de marzo del 2012, que alega el accionante se debe ejecutar. NO PROCEDE por lo expuesto lo solicitado por el accionante*".

34. De lo expuesto, esta Corte constata que la compañía accionante ya tenía conocimiento de que la sentencia, cuyo cumplimiento exige, fue cumplida el 26 de abril de 2013, cuando se dictó la nueva sentencia de casación. Sin embargo, la compañía accionante presentó una segunda acción extraordinaria de protección (29 de mayo de 2013) que fue desestimada. Por otra parte, el 8 de noviembre de 2016, la Unidad verificó que no existió nada pendiente por resolver y ordenó el archivo de la causa de origen. No obstante, el 7 de mayo de 2018, la compañía accionante presentó una acción de incumplimiento acción ante la Corte Constitucional y, la misma acción, la Unidad Judicial (el 11 de junio de 2018).

35. Por lo tanto, la Corte verifica que la Sala cumplió con la segunda medida según lo ordenado en la sentencia No. 034-12-SEP-CC, de 8 de marzo de 2012, y también constata que la compañía accionante incurrió en abuso del derecho conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, al presentar varias garantías jurisdiccionales sobre el mismo objeto, a sabiendas de que la sentencia ya se habría cumplido integralmente[11].

[11] La compañía accionante presentó otra acción extraordinaria de protección por los hechos que dieron origen a esta causa. La Corte Constitucional, mediante sentencia 1706-17-EP/22, rechazó la acción extraordinaria de protección por improcedente.

36. Finalmente, este Organismo deja en claro que no le corresponde, a través de una acción de incumplimiento, pronunciarse sobre la motivación del fallo, pues ello implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional[12]. Las medidas de reparación que ordenan dejar sin efecto un fallo y dictar otro en sustitución, no implica una obligación para las autoridades jurisdiccionales de fallar de una u otra manera, ya que aquello constituiría una intromisión en la justicia ordinaria y una desnaturalización del objeto de la acción.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento planteada por Leticia Soriano de Guerrero, representante de la compañía PABLICORP S.A., dentro de la causa No. 34-18-IS.

2. **Declarar** el cumplimiento integral de la sentencia No. 34-12-SEP-CC.

3. **Llamar** la atención al abogado Hugo Amir Guerrero por incurrir en el abuso del derecho conforme lo expuesto en esta sentencia, y **oficiar** al Consejo de la Judicatura para que se adopten las decisiones a las que hubiere lugar por tales actuaciones.

4. **Disponer** la devolución del expediente.

5. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar María, en sesión ordinaria de miércoles de 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

003418IS-5365a

Caso Nro. 0034-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles ocho de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación No. 34-18-IS/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de abril de 2023, dentro de la causa No. **34-18-IS**, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 7 de mayo de 2018, Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A (compañía accionante), presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. En su demanda, exigió el cumplimiento de la sentencia No. 034-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2012. El caso fue signado con el No. 34-18-IS.

2. El 1 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 34-18-IS/23. La decisión fue notificada el 9 de marzo de 2023 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

3. El 14 de marzo de 2023, Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A (compañía accionante), presentó una solicitud de ampliación de la sentencia emitida por este Organismo.

4. El 3 de abril de 2023, la compañía accionante presentó un escrito.

II. Legitimación y oportunidad

5. La compañía accionante fue parte procesal en la causa No. 34-18-IS, por lo que está legitimada para presentar la solicitud ampliación.[1] Además, solo la petición de 14 de marzo de 2023 fue presentada en el término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC)[2], por lo que, este auto únicamente versará sobre lo expresado en el escrito de 14 de marzo de 2023.

III. Fundamentos de la solicitud

6. La compañía accionante, en su solicitud de ampliación de 14 de marzo de 2023, señaló que la acción de incumplimiento debió analizar la sentencia integralmente, no solo la parte dispositiva de la resolución de 8 de marzo de 2012: *"la esencia de la demanda de acción de incumplimiento de esta causa, que es el valor constitucional de la parte motiva de la sentencia de 8 de marzo de 2012, y si esta parte resolvió implícitamente que Pablicorp S.A. es la propietaria del bien inmueble"*[3]. Al respecto, solicita:

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 94.
[2] CRSPCCC, artículo 40 "*De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".*
[3] Solicitud ampliación, foja 2 del expediente constitucional electrónico.

6.1. La ampliación de la sentencia No. 34-18-IS/23, porque, a su consideración, la Corte "*omitió lo principal de la acción constitucional"* referente a la falta de motivación.

6.2. Finalmente, la compañía accionante cuestiona la declaratoria de abuso de derecho, en el que incurrió por haber presentado varias garantías dentro de la misma causa.

IV. Análisis de la solicitud

7. El artículo 440 de la Constitución establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán carácter de definitivos e inapelables. Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes.

8. La Corte Constitucional[4] ha señalado que la ***ampliación*** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Al resolver este recurso horizontal, la autoridad jurisdiccional no está facultada a modificar su decisión[5].

9. Respecto a la solicitud de **ampliación** de la sentencia, conforme el párrafo 5.1 *supra*, la compañía accionante señala que no se consideró la motivación de la sentencia No. 034-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012, sino únicamente su parte resolutiva. Esta Corte verifica que dicha argumentación refleja la inconformidad de la compañía accionante con la decisión de la Corte, porque en el párrafo 32 de la sentencia No. 34-18-IS/23, este Organismo constató que los jueces casacionales, para resolver por segunda vez la sentencia de casación, acataron la *ratio decidendi* de la sentencia constitucional No. 034-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012, tal como ya se afirmó en la sentencia No. 237-17-SEP-CC, y que fue de su conocimiento.

10. Además, en el párrafo 36 de la sentencia No. 34-18-IS/23, este Organismo dejó claro que no le corresponde, a través de una acción de incumplimiento, evaluar la motivación del segundo fallo del 26 de abril de 2013, pues ello implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional. En consecuencia, esta Corte verifica que no hay algún punto que requiera ser ampliado, por lo que, no procede este pedido.

11. En relación al párrafo 5.2 *supra*, esta Corte verifica que dicha argumentación denota la mera inconformidad de la compañía accionante, ya que la Corte expresamente señaló las razones por las que la compañía accionante y su defensa técnica incurrieron en abuso de derecho (sentencia No. 34-18-IS/23, párrafo 35). Por lo que, tampoco es procedente este pedido de ampliación.

[4] Corte Constitucional, sentencias No. 41-17-AN/20, párr. 13; No. 34-19-IN/21, párr. 5; y, No. 273-19-JP/22, párr.10.
[5] Corte Constitucional, sentencia No. 045-13-SEP-CC, pág. 8.

V. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el pedido ampliación presentado por la compañía accionante.

2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia No. 34-18-IS/23

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 64-19-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 64-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 64-19-IS/23

Tema: Se analiza la acción de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del proceso de acción de protección signado con el Nº. 18332-2019-00312. La Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento Nº. 64-19-IS.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 27 de febrero de 2019, el señor Wilmer Jeovanny Cando Cando ("**actor**") presentó una acción de protección con medida cautelar[1] en contra de los señores Segundo Leonidas Rugel Tite, Luis Punguil Changobalin y Rodrigo Alemán Albán, en sus calidades de presidente, tesorero y secretario del Canal Pogyo – La Playa, respectivamente ("**demandados**"). El proceso fue signado con el Nº. 18332-2019-00312.[2]

2. El 7 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua ("**Unidad Judicial**"), negó la medida cautelar solicitada. Con fecha 13 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar la acción de protección. El actor interpuso recurso de apelación.

3. El 5 de abril de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua ("**Sala**") aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la demanda, declarando la vulneración del derecho al agua por parte de los demandados. Como medidas de reparación integral, la Sala ordenó lo siguiente:

[1] En su demanda, el actor manifestó que "*los señores dirigentes del Canal Pogyo – La Playa, ubicado en el sector Obraje del cantón Pelileo, sin ninguna disposición legal proceden a retirar las instalaciones que coloque* (sic) *mediante manguera para la conducción del agua* (sic) *hacia mi propiedad desde la toma en donde me corresponde, destrucción que hasta el momento no existe autoridad alguna que pueda ordenar y disponerles la reinstalación para continuar con el riego, siendo que en mi propiedad en la actualidad se encuentra en plena producción agrícola de pimiento y otros productos*". Por ello, solicitó que se declare la vulneración de su derecho al *"uso del agua (...), al trabajo, y (...) a la seguridad jurídica"*, y se ordene a los demandados proceder con la reinstalación de lo destruido, así como con el pago de USD 200 000,00 a su favor, en concepto de indemnización por los daños generados. Respecto a la medida cautelar, el actor pidió que se disponga "*la reinstalación con el apoyo de la fuerza pública del servicio de agua de regadío hacia mi propiedad*".

[2] En segunda instancia el proceso fue signado con el número 18111-2019-00004.

18.5.1.- Restitución del derecho: i) Disponer que [los demandados], *en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia* (…) *materialice*[n] *la conexión de las mangueras o tuberías de la propiedad del accionante* (…).

18.5.2.- Reparaciones inmateriales:

18.5.2.1.- Como medida de disculpas públicas se ordena que [los demandados], *en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Pelileo, publiquen por una sola vez, un extracto con el siguiente texto: "Nosotros:* [los demandados], *reconocemos nuestra responsabilidad en la vulneración del derecho al agua del* [actor]; *y, pedimos disculpas públicas* (…)*".*

18.5.2.2.- Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena que [los demandados] *informen a la JUNTA DE RIEGO VERTIENTE EL POGYO LA PLAYA DEL OBRAJE, sobre la emisión de la presente sentencia, la forma en que se debe respetar, proteger y realizar el derecho al agua* (…).

18.5.2.3.- Como medida de reparación integral adicional, remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua, a fin de que investigue penalmente en el ámbito de sus atribuciones establecidas por la Constitución y la Ley (…), *se determine tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de quien o quienes han participado en ella* (…).

18.5.3.- Reparación material: Como medidas de reparación económica se dispone que conforme la Sentencia N.0 004-13-SANCC, (sic) [los demandados] *paguen en forma solidaria al* [actor] *un valor que considere la afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante* (…).

4. Con fecha 8 de abril de 2019, los demandados solicitaron "*ampliación, revocatoria y aclaración*" respecto de la sentencia mencionada *ut supra*. El 15 de abril de 2019, la Sala resolvió negar dichos recursos y "*prevenir a la parte demandada proponente de los recursos horizontales, y a su defensa técnica, que presentar peticiones que tiendan a retardar indebidamente el progreso de la litis, sean temerarias, maliciosas, desleales o que constituyan abuso del derecho, se aplicarán las normas legales que subsuman tales conductas prohibidas o sancionadas por la ley*".

5. El 8 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial, tras recibir la cuantificación contenida en el informe pericial referente a la indemnización económica dispuesta en el punto 18.5.3 de la sentencia de la Sala, ordenó a los demandados pagar "*de forma solidaria al accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO en* (sic) *el valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 65/100 DÓLARES AMERICANOS, en el término máximo de QUINCE DÍAS de ejecutoriado este auto y bajo prevenciones de ley*".

6. El 30 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, en el término de 72 horas, la Defensoría del Pueblo presente un informe de seguimiento respecto al cumplimiento de la sentencia de la Sala. El 3 de octubre de 2019, la Defensoría del Pueblo remitió el informe requerido, indicando:

> *3.1. REPARACIÓN MATERIAL, el* [actor]*, en relación al pago ordenado mediante sentencia de segunda instancia indica: "NO me han pagado nada,* (…)*".*
>
> *3.2. DISCULPAS PÚBLICAS, fueron publicadas en el diario la* (sic) *Hora de esta ciudad de Ambato* (…)*. Publicación realizada el 5 de septiembre de 2019, en la página A13 del diario antes indicado* (…).
>
> *3.3. RESTITUCIÓN DEL DERECHO, el* [actor] *indicó que: "A los diez días más o menos me instalaron las mangueras y el agua llegó un par de días a mi propiedad, posteriormente se secó el agua, levantaron el tubo de agua de la captación." Pudiendo verificar que el reservorio se encuentra seco y que no existe agua de regadío en la propiedad* [del actor] (…).
>
> *3.4. MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL,* (…)*, la Fiscalía del cantón Pelileo el 11 de julio de 2019 se* (sic) *da inicio a la investigación previa Nro. 180701819070019-P, por el presunto delito de incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente* (…) *en contra de los* [demandados] (…).
>
> *3.5. El señor Ing. Héctor Altamirano Gamba,*[3] *ha manifestado que: "hasta la presente fecha NO LE HAN CANCELADO SUS HONORARIOS PROFESIONALES QUE ASCEINDE* (sic) *UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO ESTO ES USD 394.00 Dólares Americanos"* (…).

7. El 18 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial sentó razón de que sí se ha cumplido con: "[1.] *RESTITUCIÓN DEL DERECHO-* (sic) *Conexión de mangueras (...),* [2.] *DISCULPAS PÚBLICAS de acuerdo* (sic) *la publicación en prensa* (…), [3.] *REPARACIÓN INTEGRAL* (…) *se ha dado inicio a la investigación previa*". Y, que no se ha cumplido con: "[1.] *GARANTÍAS DE QUE EL DERECHO NO SE REPITA, por cuanto los legitimados pasivos no han justificado su cumplimiento dentro de esta causa* (…), [2.] *REPARACIÓN ECONÓMICA* (…), *por cuanto no existe constancia en autos de que se haya cancelado la suma ordenada de $ 204.015,65* (sic)[4] *en el término de 15 días* (…), [3.] *PAGO DE HONORARIOS*".

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 23 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial afirmó que "*de los recaudos procesales, se desprende el cumplimiento parcial de la sentencia dispuesta en esta causa por parte de los* [demandados] (…). *Así mismo, del proceso consta haber sido convocados de oficio las partes procesales por dos ocasiones en la fase de ejecución de la sentencia para audiencia de conciliación, las mismas que no sean* (sic) *podido*

[3] El señor Altamirano fue el perito que cuantificó la medida de reparación económica mencionada en el párrafo 5 de la presente sentencia. Reclamó el pago de sus honorarios por dicha diligencia.
[4] El monto determinado a pagar por parte de los demandados a favor del actor fue de USD 204 215,65.

realizar por la no comparecencia del legitimado pasivo (…)". En consecuencia, advirtió que los demandados no han cumplido con todas las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de la Sala. Por lo tanto, mediante exhorto, dispuso remitir "*el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se dé el trámite que corresponda*".

9. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, correspondiendo al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.

10. El 8 de julio de 2020, el actor presentó un escrito en el cual requería al juez constitucional que "*se digne sentar razón si el compareciente señor WILMER JEOVANNY CANDO CANDO, es quien solicitó la presente acción de incumplimiento*". Frente a ello, con fecha 14 de agosto de 2020, el juez ponente avocó conocimiento y respondió lo siguiente:

> *no corresponde al despacho del juez sustanciador de la causa sentar razón respecto a la información que es receptada y cotejada por la Secretaría General de este Organismo, sin embargo de ello, el expediente se encuentra a disposición del público a fin de que se puedan obtener copias certificadas de las fojas que conforman el expediente constitucional de esta causa y cuya documentación además consta en el sistema SACC (buscador de causas) de la página web de la Corte Constitucional*.

11. El 11 de enero de 2023, el juez ponente requirió al juez de la Unidad Judicial y a los demandados informes de descargo indicando si persiste el presunto incumplimiento de la sentencia en cuestión.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República ("**CRE**") en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la Unidad Judicial

13. El juez de la Unidad Judicial[5] remite su informe sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el párrafo 3 *supra*, junto con el respectivo expediente de la causa en cuestión. En dicho documento, tras realizar un recuento de los antecedentes del proceso y lo ocurrido durante la ejecución de la sentencia de la Sala, determina que: "*Del informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo* (…), *de la razón de*

[5] Juez Marco Vinicio Andrade Daquilema, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

secretaria, y de los recaudos procesales, se desprende el cumplimiento parcial de la sentencia dispuesta en esta causa por parte de los [demandados]".

14. En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial concluye lo siguiente:

> [Los demandados] *no habrían dado cumplimiento a todas las medidas de reparación integral dispuesta en esta causa, que incluyen el monto que corresponde a la reparación material o económica dispuesta en esta causa, ni tampoco el pago de los honorarios del perito designado para su cuantificación. En tal virtud, de conformidad con lo que dispone el Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Arts. 96 y 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se DISPONE: Mediante exhorto remítase el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se dé el trámite que corresponda.*

15. Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el informe de descargo requerido por el juez ponente mediante auto de 11 de enero de 2023. A través de este escrito, el juez en cuestión se ratificó "*en el contenido íntegro del informe presentado con antelación en la presente causa*".

3.2 De los sujetos obligados

16. Los demandados, en distintos escritos presentados ante este Organismo,[6] en lo principal, manifiestan que la sentencia en cuestión es "*inejecutable, principalmente por el hecho de que la misma se dio en base de las mentiras, y engaños del señor Wilmer Cando Cando, con la complicidad y actuación dolosa de un mal funcionario, esto es el señor Dr. Leonardo Velastegui Ramos, así como en base a la mala actuación de la Sala de la Corte Provincial de Tungurahua*". A esta aseveración, añaden que la sentencia de la Sala también es "*NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, y así debe ser declarada, ya que la misma no cumple con el principio fundamental de la MOTIVACIÓN*". Por lo que solicitan que la sentencia se declare inejecutable.

17. Más adelante, el 16 de enero de 2023, en respuesta al requerimiento realizado por el juez ponente, expuesto en el párrafo 11 *supra*, los demandados reiteraron que a su parecer el proceso de origen es ilícito, ilegal e inconstitucional "*fraguado en base a las mentiras y engaños del mal ciudadano*". Además, insistieron en que la sentencia es inejecutable en virtud de "*la serie de anomalías, ilegalidades, actos dolosos, inequidades y mas* (sic) *violaciones que se cometieron por la* (sic) *autoridades que a su turno conocieron la acción administrativa de concesión del agua* [al actor]". Y, añaden que no hay razón para que se ejecute una sentencia cuyo origen es nulo debido a una resolución del Ministerio del Ambiente.[7] En consecuencia, piden nuevamente

[6] Escritos de 25 de agosto de 2020, de 30 de agosto de 2021, de 7 de junio de 2022 y de 16 de enero de 2023, entre otros.

[7] Los demandados aluden a la resolución de 3 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la cual, se dispuso que el actor "*proceda a subsanar su omisión en la petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua*". Adicionalmente, dicha resolución afirma que "*esta Autoridad Administrativa, no puede pronunciarse en las decisiones adoptadas por el Órgano Jurisdiccional competente, en este caso de la sentencia constitucional*".

que se declare la inejecutabilidad de la sentencia y que se inicien investigaciones contra quienes han cometido conductas penales en el proceso de ejecución.

IV. Consideraciones previas

18. El artículo 163 de la LOGJCC determina que "[los] *jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional* (…)". Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales.[8] De hecho, el artículo 21 de dicha norma establece que: "[el] *juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional*".

19. Cabe recalcar que el operador judicial cuenta con facultades propias del seguimiento de la fase de ejecución. En concreto, puede disponer diligencias encaminadas a la ejecución, así como providencias insistiendo en el cumplimiento. Además, en atención a las particularidades de cada caso, los jueces de instancia pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas si existe renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio; por ejemplo, pueden imponer una sanción económica conforme al numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.[9] Siguiendo esta línea, si el análisis del caso concreto lo amerita, y a la luz de la proporcionalidad y necesidad, incluso se puede requerir la intervención de la Policía Nacional.[10]

20. En la causa *in examine*, esta Corte identifica que, con fecha 24 de septiembre de 2019, el juez ejecutor dispuso que "*la Defensoría del Pueblo emita su informe periódico sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional de segunda instancia dictada en esta causa en el término de 3 días*", y convocó a las partes a una audiencia de conciliación para el 3 de octubre de 2019.[11] Más adelante, el día 30 de septiembre de 2019, insistió que "*en el término de 72 horas se informe por parte de la Defensoría*

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 33.
[9] Dicho artículo reza: "*1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.*
Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto.
Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato".
[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 38-19-IS de 30 de noviembre de 2022, párr. 44.
[11] Ver fj. 240 del expediente del proceso de origen.

del Pueblo a esta autoridad sobre el seguimiento que se ha dado al cumplimiento de la sentencia".[12] Tras recibir el informe requerido, con fecha 15 de octubre de 2019, "*pone en conocimiento de las partes procesales dicho informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia a fin de que el legitimado activo de considerarlo necesario ejerza su derecho acorde a lo establecido en el artículo 164 de la* [LOGJCC]" y sienta razón de las medidas cumplidas, así como de aquellas incumplidas.[13] Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, dado que la audiencia de conciliación no pudo darse por la ausencia de uno de los legitimados pasivos, el juez en cuestión decidió que, con el fin de que se "*satisfagan* (sic) *el derecho lesionado del legitimado activo, se convoca a las partes procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día LUNES 21 DE OCTUBRE DEL 2019*".[14] Finalmente, ante la nueva inasistencia de los legitimados pasivos a la segunda convocatoria de audiencia de conciliación, el juez ejecutor remite el expediente respectivo junto con su informe a la Corte Constitucional, el día 23 de octubre de 2019.

21. A la luz de los hechos, la Corte Constitucional evidencia que la garantía jurisdiccional inició con el informe remitido por el juez de la Unidad Judicial. Al respecto, se verifica que, si bien el juez respectivo identificó que la decisión no se cumplió en su totalidad y tomó ciertas acciones y medidas buscando el cumplimiento de la misma, pudo haber empleado otras herramientas a su disposición antes de declarar el cumplimiento parcial de la sentencia de la Sala y remitir a este Organismo el expediente con el informe correspondiente. Por ello, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no utilizar todas sus atribuciones y facultades, mismas que fueron señaladas en párrafos previos, con el fin de promover y asegurar el cumplimiento de una decisión constitucional.

22. Ahora bien, para que proceda la tramitación de la acción de incumplimiento por requerimiento del juez de ejecución, se debe verificar "*la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional*".[15] En el presente caso, esta Corte encuentra que el informe del juez en cuestión sí denota la existencia de impedimentos para la ejecución por el continuo incumplimiento de los demandados del proceso de origen sobre determinadas disposiciones de la sentencia, a pesar de las medidas adoptadas para el cumplimiento integral de la sentencia, *i.e*. la reiterada inasistencia de los demandados del proceso de origen a las audiencias de conciliación.[16] En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

V. Análisis constitucional

23. Con base en las consideraciones anteriores, le compete a la Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia de la Sala, dictada el 5 de abril de 2019, ha sido cumplida de forma íntegra a la luz de la documentación remitida por las partes. Cabe

[12] Ver fj. 261 del expediente del proceso de origen.
[13] Ver fj. 270 del expediente del proceso de origen.
[14] Ver fj. 277 del expediente del proceso de origen.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 61-18-IS/22 de 20 de julio de 2022, párr. 35.

mencionar que a este Organismo le corresponde verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia, por lo que procede analizar tanto las medidas que se alegan cumplidas como las que se reputan incumplidas, en aras de constatar si en efecto estas han sido cabalmente cumplidas.

24. En la sentencia cuyo incumplimiento se alega, la Sala resolvió lo siguiente:

> ***18.1.-*** *Negar el pedido audiencia en segunda instancia por estimarse que ésta no es necesaria, según lo anotado en los numerales 8.2 y 8.2.1 de esta sentencia.*
>
> ***18.2.-*** *Aceptar el recurso de apelación de la parte accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO; y, revocar la decisión de primera instancia venida en grado jurisdiccional.*
>
> ***18.3.-*** *Aceptar la demanda de acción de protección planteada por WILMER JEOVANNI CANDO CANDO, y en consecuencia declarar la vulneración del derecho al agua, consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador.*
>
> ***18.4.-*** *Declarar la responsabilidad de SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa; en la vulneración del derecho al agua del accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO.*
>
> ***18.5.-*** *Como medidas de reparación integral se dispone:*
>
> > ***18.5.1.-*** *Restitución del derecho: i) Disponer que SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa, en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia y sin perjuicio de los recursos ordinarios horizontales o de las acciones extraordinarias que se pudieran presentar, materialice la conexión de las mangueras o tuberías de la propiedad del accionante, que permitan la captación de las aguas para riego de la vertiente El Pogio* (sic) *La Playa del Obraje, en la forma autorizada por el Responsable Técnico del CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO AMBATO de la SECRETARÍA DEL AGUA.- DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL PASTAZA.*
> >
> > ***18.5.2.-*** *Reparaciones inmateriales:*
> >
> > > ***18.5.2.1.-*** *Como medida de disculpas públicas se ordena que SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Pelileo, publique por una sola vez, un extracto con el siguiente texto: "Nosotros: SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de*

secretario del canal Pogyo La Play, (sic) *reconocemos nuestra responsabilidad en la vulneración del derecho al agua del señor WILMER JEOVANNI CANDO CANDO; y, pedimos disculpas públicas por los hechos acaecidos relacionados con el menoscabo o limitación del disfrute del derecho al agua autorizado por la autoridad competente en materia de recursos hídricos, comprometiéndonos a observar las vías legales adecuadas y las decisiones de autoridad competente para proceder a la materialización o respeto de nuestros derechos y de la institución que representamos".*

18.5.2.2.- *Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena que SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa, informen a la JUNTA DE RIEGO VERTIENTE EL POGYO LA PLAYA DEL OBRAJE, sobre la emisión de la presente sentencia, la forma en que se debe respetar, proteger y realizar el derecho al agua, según lo analizado en esta sentencia y las consecuencias por el menoscabo o limitación de dicho derecho.*

18.5.2.3.- *Como medida de reparación integral adicional, remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua, a fin de que investigue penalmente en el ámbito de sus atribuciones establecidas por la Constitución y la Ley, en base a cuyo procesamiento y con observancia de las garantías del debido proceso constitucionalmente establecidas, se determine tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de quien o quienes han participado en ella, tal y como se analiza en el numeral 16.1 anterior.*

18.5.3.- *Reparación material: Como medidas de reparación económica se dispone que conforme la Sentencia N.0 004-13-SANCC,* (sic) *SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa, paguen en forma solidaria al accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO un valor que considere la afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante, lo que acorde con el artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tramitára* (sic) *en juicio sumario ante el Juez A quo, encargado de ejecutar esta resolución conforme al artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

25. Ahora bien, antes de proceder con la verificación del cumplimiento de las medidas de reparación integral que le corresponde a la Corte Constitucional, cabe señalar que el objeto de la presente garantía consiste en verificar el cumplimiento de la decisión constitucional dictada. En este sentido, los alegatos de los obligados a cumplir la decisión, referentes a la inejecutabilidad de la sentencia, por considerar que la misma

es ilegal, nula e inconstitucional, escapan del objeto de esta acción. Además, se deja constancia de que contaban con mecanismos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico para hacer valer los derechos que pudieran considerar vulnerados.

5.1 Sobre la medida de restitución del derecho (18.5.1.)

26. Acerca de la primera medida de restitución del derecho vulnerado, la Sala dispuso que los demandados, en el plazo de 5 días, materialicen la conexión de las mangueras de la propiedad del actor, que permitan la captación de las aguas para riego de la vertiente del canal Pogyo – La Playa.

27. Del informe de seguimiento realizado por la Defensoría del Pueblo en octubre de 2019, se desprende que el actor aseguró que a "*los diez días más o menos me instalaron las mangueras y el agua llegó un par de días a mi propiedad, posteriormente se secó el agua, levantaron el tubo de agua de la captación*". En su visita *in situ*, la Defensoría del Pueblo afirmó que pudo "*verificar que el reservorio se encuentra seco y que no existe agua de regadío en la propiedad* [del actor], *adjuntamos fotografías para su mejor apreciación*".[17] En tal virtud, pese a que se realizó la conexión de mangueras, el agua requerida no llegó a la propiedad del actor.

28. Sin embargo, esta Corte reconoce que, con fecha 3 de agosto de 2021, el Ministerio del Ambiente y Agua, y Transición Ecológica resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos de 11 de septiembre de 2018 y 31 de enero de 2019, mediante los cuales otorgaron la autorización de uso y aprovechamiento de agua al actor. Quedando vigente "*únicamente la petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua*" realizada por el actor. En consecuencia, la resolución dispuso al actor que proceda a "*subsanar su omisión en la petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua*". Adicionalmente, dicho acto administrativo afirmó que "*esta Autoridad Administrativa, no puede pronunciarse en las decisiones adoptadas por el Órgano Jurisdiccional competente, en este caso de la sentencia constitucional*".[18]

29. Por este motivo, actualmente, la medida de restitución del derecho se ha tornado inejecutable por razones de carácter fáctico y jurídico,[19] puesto que se dejaron sin efecto los actos administrativos que otorgaron el uso y aprovechamiento de agua al actor en su momento; con lo cual, en la actualidad no tiene reconocido este beneficio y por lo mismo no procedería insistir en disponer el acceso a este recurso hasta que el actor subsane su petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua en su predio, tal como indica la resolución del Ministerio del Ambiente y Agua, y

[17] Ver fjs. 256 y 257 del expediente del proceso de origen.
[18] Ver fj. 143 del expediente constitucional.
[19] Entre las razones de orden fáctico o de hecho se encuentran las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, mientras que las razones de derecho o de orden jurídico se refieren a los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional. *Ver* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 57-12-IS/20 de 29 de enero de 2020, párr. 22.

Transición Ecológica. Sin perjuicio de esto, se deja a salvo dicha subsanación del trámite correspondiente, lo que supone que es posible que se emita un nuevo acto administrativo otorgando al actor el uso y aprovechamiento de agua que ha solicitado.

30. Por otra parte, este Organismo llama la atención al juez de la Unidad Judicial por señalar el cumplimiento de esta medida, con fecha 18 de octubre de 2019,[20] sin que haya verificado el efectivo cumplimiento de la misma, tal como demostró el informe de la Defensoría del Pueblo.

5.2 Sobre la medida de reparación inmaterial, referente a las disculpas públicas (18.5.2.1.)

31. En cuanto a la primera de las medidas de reparación inmaterial ordenadas, la Sala requiere a los demandados que expresen sus disculpas al actor de forma pública, a través de una publicación en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Pelileo. Adicionalmente, la sentencia señala de forma precisa el mensaje que debe contener dicha publicación.

32. Al respecto, del contenido del expediente de la presente causa, se comprueba que los demandados sí dieron cumplimiento a esta medida de reparación. En concreto, realizaron la publicación ordenada en la edición de fecha 5 de septiembre de 2019 del diario La Hora de Tungurahua.[21] La página A13 del diario mencionado, en media plana, contiene las disculpas indicadas por la Sala.

33. En consecuencia, este Organismo concluye que se ha cumplido a cabalidad con las disculpas públicas dispuestas en la sentencia de la Sala. De forma que no se encuentra incumplimiento de la medida en cuestión.

5.3 Sobre la medida de reparación inmaterial, respecto a la garantía de que el hecho no se repita (18.5.2.2.)

34. Sobre la segunda medida de reparación inmaterial requerida, la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento ordena a los demandados a informar a la junta de riego respectiva acerca de ese fallo y sobre la forma de respetar, proteger y "realizar" el derecho al agua; buscando así garantizar que no se repitan los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al agua.

35. De los recaudos procesales y de lo manifestado por las partes, no se encuentra mención, documento o prueba alguna que acredite el cumplimiento de esta medida por parte de los demandados. La única referencia a este punto se encuentra en la razón sentada el 18 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial, en la que el juez, tras revisar el informe de cumplimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, asevera que "*los*

[20] Ver párrafo 7 de la presente sentencia.
[21] Ver fj. 221 del expediente del proceso de origen.

legitimados pasivos no han justificado su cumplimiento dentro de esta causa y no obra de autos escrito alguno en relación a ello".[22]

36. Por lo tanto, resulta evidente para la Corte Constitucional que los demandados no han cumplido con esta medida de reparación. Los demandados debieron cumplir y realizar de forma inmediata la difusión de la sentencia de la Sala a la junta de riego correspondiente, de forma que se informe sobre el derecho al agua y se prevengan futuras violaciones al mismo. Constatando así el incumplimiento relativo a lo ordenado en la sentencia de la Sala.

5.4 Sobre la medida de reparación inmaterial, relativa a remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía, para que investigue penalmente los hechos (18.5.2.3.)

37. Respecto a la última medida de reparación inmaterial dispuesta en la sentencia alegada como incumplida, la Sala indica que se debe remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua, con el fin de que investigue penalmente y, de ser el caso, determine la materialidad de la infracción y la responsabilidad de quienes han participado en ella.

38. En este punto, en el informe de cumplimiento seguido por la Defensoría del Pueblo, se confirma que "*en atención al oficio UJMP-MVAD-00533-3019 de 10 de julio de 2019, la Fiscalía General del cantón Pelileo el 11 de julio de 2019 se (sic) da inicio a la investigación previa por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente* (…) *en contra de los* [demandados]". Más adelante, este informe de fecha 3 de octubre de 2019, hace alusión al fiscal encargado del presente caso y menciona que "*en su último impulso fiscal en la investigación previa Nro. 180701819070019-P por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente notifica a los correos electrónicos* [de los demandados y sus abogados]".

39. Posteriormente, tras la presentación de la acción de incumplimiento que nos ocupa, del expediente constitucional se desprende un escrito del fiscal de fecha 26 de febrero de 2020, en el que manifiesta que "*con la finalidad de precautelar el derecho de las partes, tanto del denunciante y/o victima* (sic) *indirecta, como de los investigados , esto en respeto del debido proceso, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica* (…) *ofíciese al señor Juez que conoce la petición, para que se deje sin efecto el señalamiento de día y hora para la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa Nº 18332-2020-00167, por estar pendiente el trámite en la Corte Constitucional*".[23]

40. En tal virtud, esta Corte evidencia que sí se dio cumplimiento con la medida de reparación inmaterial en cuestión, puesto que se remitió los antecedentes a la Fiscalía con el fin de que ésta proceda a investigar los hechos. El que la Fiscalía haya optado

[22] Ver fj. 271 del expediente del proceso de origen.
[23] Ver fj. 23 del expediente constitucional.

por iniciar una investigación por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, no impide declarar el cumplimiento de esta medida, pues se dejaba a discreción de la Fiscalía cómo proceder frente a los hechos de la presente causa; y, este Organismo se limita a constatar el cumplimiento de lo dispuesto (remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua) sin hacer valoraciones al respecto.[24]

41. Finalmente, cabe señalar que la tramitación de una acción de incumplimiento no impide que se investigue un presunto delito y se continúe con el proceso correspondiente. En todo caso, con la emisión y notificación de la presente sentencia, tanto la Fiscalía como el Juzgado correspondiente deben retomar la tramitación normal de la causa Nº 18332-2020-00167.

5.5 Sobre la medida de reparación material (18.5.3.)

42. Finalmente, acerca de la medida de reparación material dispuesta, la Sala ordenó que los demandados paguen en forma solidaria al actor el valor correspondiente a la "*afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante*".

43. Una vez realizado el informe pericial mediante el cual se cuantificó el monto concreto a pagar según lo determinado en el párrafo *ut supra*, el juez de la Unidad Judicial emitió la orden de pago indicando que en el término máximo de 15 días se tiene que abonar el valor de USD 204 215,65 en concepto de reparación material al actor.[25] Además, vale mencionar que los demandados no presentaron observaciones ni objeciones al informe pericial de forma oportuna.

44. La Corte Constitucional verifica que, tanto del expediente, como de lo manifestado por las partes, así como de lo indicado en los informes de la Defensoría del Pueblo y del juez de la Unidad Judicial, los demandados no han realizado el pago correspondiente al actor hasta la presente fecha. Pago que debió realizarse de forma inmediata y respondía a la reparación del daño causado en 2019 por vulnerar el derecho al agua, conforme a lo resuelto por la Sala. La obligación de cumplir con aquella medida de reparación subsiste y debe llevarse a cabo.

---

[24] Esta Corte constata que, si bien en el decisorio la Sala no se refiere a un tipo penal en particular, hace una remisión al apartado 16.1 de su sentencia, en el cual sugiere que la investigación penal se siga por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente ante un presunto incumplimiento de lo dispuesto por la autoridad del agua.

[25] Dicho monto incluye los gastos y costos en los que incurrió el actor para su cultivo, incluyendo el perjuicio por la destrucción de mangueras de su propiedad (daño emergente), así como los ingresos previstos que corresponderían a su producción y venta (lucro cesante), junto con los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos, conforme a lo recogido en los párrafos 3 y 7 *supra*.

45. Por lo tanto, se configura el incumplimiento, por parte de los demandados, de la medida de reparación material ordenada mediante sentencia dictada por la Sala.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento Nº. 64-19-IS.

2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la decisión de 5 de abril de 2019, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua.

3. **Declarar** inejecutable la medida de restitución del derecho (18.5.1.), de conformidad con lo expuesto en los párrafos 28 y 29 de la presente sentencia.

4. **Declarar** el cumplimiento de las siguientes medidas:

   ii. Reparación inmaterial, referente a las disculpas públicas (18.5.2.1.).

   iii. Reparación inmaterial, relativa a remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía, para que investigue penalmente los hechos (18.5.2.3.).

5. **Disponer** el cumplimiento de las medidas incumplidas, en concreto:

   i. El cumplimiento inmediato de la medida de reparación inmaterial, referente a la garantía de que el hecho no se repita (18.5.2.2.); de conformidad con lo señalado por la sentencia de la Sala.[26] Los obligados al cumplimiento de esta medida, deberán informar al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua en el plazo de 15 días a partir de la notificación de esta sentencia.

   ii. En el plazo máximo de 90 días, a partir de la notificación de esta sentencia, el cumplimiento de la medida de reparación material (18.5.3.); pagando el monto adeudado por parte de los demandados, de forma solidaria, en favor del actor.[27]

6. **Disponer** que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, autoridad judicial ejecutora del

[26] De conformidad con lo indicado en la sentencia de la Sala, esta medida consiste en que los demandados informen a la junta de riego respectiva acerca de dicho fallo y sobre la forma de respetar, proteger y realizar el derecho al agua; buscando así garantizar que no se repitan los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al agua en esta causa.

[27] Pago correspondiente al valor calculado mediante informe pericial de la afectación económica por la destrucción de las mangueras del accionante, por la pérdida de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante. Esto, a la luz de lo identificado en la sentencia de la Sala y en esta sentencia, específicamente, en el punto 5.5.

proceso de origen, en el plazo de 120 días a partir de la notificación de la presente sentencia, remita un informe a la Corte Constitucional, adjuntando evidencia y pruebas, respecto del cumplimiento de lo señalado en la presente sentencia.

7. **Llamar la atención** al juez de la Unidad Judicial, Marco Vinicio Andrade Daquilema, por no utilizar todas sus atribuciones y facultades con el fin de promover y asegurar el cumplimiento de una decisión constitucional. Este Organismo recuerda que únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, procede incoar una acción de incumplimiento.

8. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

9. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023**.-** Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 64-19-IS/23

VOTO SALVADO

Jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con siete votos a favor la sentencia correspondiente a la causa **No. 64-19-IS,** en la cual se analizó el incumplimiento de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del proceso de acción de protección signado con el Nº. 18332-2019-00312. La sentencia de mayoría aceptó parcialmente la acción de incumplimiento y dispuso *"ii. En el plazo máximo de 90 días, a partir de la notificación de esta sentencia, el cumplimiento de la medida de reparación material (18.5.3.); pagando el monto adeudado por parte de los demandados, de forma solidaria, en favor del actor".*

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disentimos del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto salvado.

II. Análisis

3. En el presente voto sostendremos que no es procedente que la Corte Constitucional disponga la ejecución de medidas que desnaturalizan la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, por resultar desproporcionadas en relación con el daño a derechos constitucionales, y que, consecuentemente, son inejecutables.

4. En el caso concreto, la Corte Constitucional analizó el alegado incumplimiento de la medida de reparación material dispuesta en la sentencia de 5 de abril de 2019, que consistía en el pagó que debían realizar los demandados en forma solidaria al actor por el monto de USD 204.215,65. Este valor correspondía a la afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y por las demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante.

5. El voto de mayoría concluyó que "*tanto del expediente, como de lo manifestado por las partes, así como de lo indicado en los informes de la Defensoría del Pueblo y del juez de la Unidad Judicial, los demandados no han realizado el pago correspondiente al actor hasta la presente fecha. Pago que debió realizarse de forma inmediata y respondía a la reparación del daño causado en 2019* (…). *Por lo tanto, se configura el incumplimiento, por parte de los demandados, de la medida de reparación material ordenada mediante sentencia dictada por la Sala".*

6. Los demandados, en distintos escritos presentados ante este Organismo,[1] en lo principal, manifestaron que la sentencia en cuestión es "*inejecutable",* al ser la demandada una persona jurídica sin fines de lucro y sus representantes personas de escasos recursos, y porque la cuantificación de pago era desproporcionada en virtud del presunto daño ocasionado, lo que desnaturaliza el efecto tutelar de la acción de protección.

7. Esta Corte ha manifestado, que la acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales "*no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados. A partir de esta necesidad, el constituyente ecuatoriano ha incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales"*.[2]

8. En esta línea, este Organismo, en su jurisprudencia, ha manifestado que las medidas que sean dispuestas por las autoridades judiciales deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados, para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración[3]. En el caso concreto, la decisión de la acción de protección de la cual se presenta la acción de incumplimiento declaró la vulneración del derecho al agua del accionante en razón de que los demandados, sin ninguna disposición legal, proceden a retirar las instalaciones que colocó mediante manguera para la conducción del agua hacia su propiedad. En este sentido, advertimos que la medida de reparación económica por el monto de USD 204 215,65 resulta desproporcionada en función del daño declarado en la acción de protección y, puesto que, el juez no consideró para la determinación de la reparación el tipo de violación, las circunstancias concretas del caso, y la posible afectación al proyecto de vida de la supuesta víctima, como lo ordena el artículo 18 inciso segundo de la LOGJCC.

9. Además, esta Corte ya ha señalado que "*las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas"*[4].

10. Por lo expuesto, nos apartamos del razonamiento del voto de mayoría, al observar que la Corte, en consideración del escenario en el que se encuentran los demandados y del tipo de vulneración, pudo garantizar el cumplimiento de la sentencia modulando la medida de reparación material y optando por una medida que posibilite la reparación

[1] Escritos de 25 de agosto de 2020, de 30 de agosto de 2021, de 7 de junio de 2022 y de 16 de enero de 2023, entre otros.
[2] Corte Constitucional. Sentencia No. 013-10-SCN-CC de 9 de enero de 2014.
[3] Corte Constitucional. Sentencia No. 8-19-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 40.
[4] Corte Constitucional. Sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 184.

integral de los derechos vulnerados y garantice la tutela judicial efectiva de las partes procesales[5], sin tener que disponer una medida reparación económica desproporcionada.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[5] Corte Constitucional. Sentencia 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párr.19.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 64-19-IS, fue presentado en Secretaría General el 02 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 09:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

006419IS-528fe

Caso Nro. 0064-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz que antecede fue suscrito el día lunes trece de febrero de dos mil veintitrés y el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, el día martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 64-19-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de aclaración presentada por el señor Segundo Leonidas Rugel Tite, respecto de la sentencia Nº. **64-19-IS/23**. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de abril de 2023, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2019 el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, tras advertir que no se ha dado cumplimiento integral a lo dispuesto en la sentencia de 5 de abril de 2019 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, mediante exhorto, dispuso remitir el expediente "*a la Corte Constitucional, a fin de que se dé el trámite que corresponda*".

2. En la sentencia Nº. 64-19-IS/23 de 25 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento Nº. 64-19-IS y declarar el cumplimiento defectuoso de la decisión de 5 de abril de 2019, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del proceso Nº. 18332-2019-00312.

3. El 22 de febrero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia Nº. 64-19-IS/23 a las partes procesales.

4. El 27 de febrero de 2023, el señor Segundo Leonidas Rugel Tite presentó un escrito mediante el cual solicitó revocar[1] la sentencia Nº. 64-19-IS/23. A través del auto emitido por el pleno de la Corte Constitucional, de fecha 15 de marzo de 2023, se resolvió negar dicha solicitud por ser improcedente.[2]

5. El 24 de marzo de 2023, el señor Segundo Leonidas Rugel Tite ("**accionante**") presentó un nuevo escrito mediante el cual solicita aclarar la sentencia Nº. 64-19-IS/23.

II. Oportunidad

6. Visto que la solicitud *ut supra* fue presentada el 24 de marzo de 2023 y que la sentencia Nº. 64-19-IS/23 de 25 de enero de 2023 fue notificada el día 22 de febrero de 2023, se observa que el recurso fue interpuesto fuera del término establecido[3] en el artículo 40

[1] Solicita revocar "*específicamente la decisión del numeral 5, literal ii. sobre el cumplimiento de la medida de reparación material (18.5.3.)*"; medida que versa sobre la disposición económica ordenada en reparación por los daños y perjuicios causados.
[2] El auto fue notificado el 21 de marzo de 2023.
[3] Esta Corte recalca que, al ser inoficioso el recurso de revocatoria presentado el 27 de febrero de 2023, el término para presentar la solicitud de aclaración y ampliación no se vio interrumpido.

de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.[4] En consecuencia, la Corte Constitucional se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Finalmente, este Organismo recuerda al accionante que de continuar presentando escritos solicitando recursos claramente improcedentes y extemporáneos, puede ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LOGJCC,[5] por incurrir en abuso del derecho.

III. Decisión

8. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el señor Segundo Leonidas Rugel Tite el 24 de marzo de 2023.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia **Nº. 64-19-IS/23**.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[4] "*Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.*"

[5] "*Art. 23.- Abuso del derecho.- El juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.*

En los casos en que los peticionarios o los abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura."

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 227-22-IS/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 227-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 227-22-IS/23

Tema: Se analiza la acción de incumplimiento de sentencia constitucional en la cual se exige el cumplimiento de la Sentencia N.° 71-14-CN/19 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción al identificar que lo alegado no es objeto de verificación de cumplimiento.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de diciembre de 2022, Macariel Lautarito Márquez González ("**accionante**") presentó acción de incumplimiento por considerar que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos ("**Unidad Judicial**") y la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Babahoyo TRANSVIAL EP ("**Transvial**") incumplieron la Sentencia N.° 71-14-CN/19 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 04 de junio de 2019[1]. Por sorteo electrónico de misma fecha, le correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

2. Con auto del 27 de enero de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y solicitó informes de descargo a la Unidad Judicial y a Transvial, lo que no ha sido cumplido hasta la presente fecha.

II. Competencia

3. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 162-165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

[1] Con la Sentencia N.° 71-14-CN/19 se decidió declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto a la obligación de notificar la citación de una contravención de tránsito detectada mediante herramientas tecnológicas.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

4. El accionante alega que el 12 de marzo de 2021, fue notificado con la citación electrónica de tránsito N.° B16127195911410R (de fecha 07 de febrero de 2021) que Transvial habría emitido en su contra por exceso de velocidad[2]. Considera que dado que dicha actuación ocurrió un mes y cinco días después de la supuesta infracción de tránsito, se habría incumplido la Sentencia N.° 71-14-CN/19, la cual ordenaría a los órganos de justicia que «*Las infracciones de radar que no sean notificadas oportunamente, esto es 72 horas, las declaren EXTEMPORÁNEA*».

5. Paralelamente, sostiene que impugnó la referida citación electrónica de tránsito en la vía judicial, ante lo cual la Unidad Judicial, dentro del proceso N.° 12282-2021-00907, expidió el auto del 16 de septiembre de 2021, con el cual declaró el abandono de su demanda por no haber comparecido a la respectiva audiencia de juzgamiento. Estima que aquello constituyó un «*abuso de poder*» puesto que no se consideraron las pruebas sobre la fecha de notificación de la citación electrónica, «*siendo la VÍCTIMA de la citación ILEGAL*».

6. Señala que, como resultado de este auto, la Unidad Judicial desconoció su derecho a transitar libremente por el territorio nacional y «*los derechos de las personas como bien jurídico protegido por la* [CRE]» así como que la vía «*de supuesta infracción es de circulación rápida* [por ser] *vía lateral de la ciudad*».

7. En virtud de lo expuesto, solicita se ordene el cumplimiento de la Sentencia N.° 71-14-CN/19 y, consecuentemente, se deje sin efecto el auto de la Unidad Judicial del 16 de septiembre de 2021 y la citación electrónica de tránsito N.° B16127195911410R del 07 de febrero de 2021.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

8. Esta Corte ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE: «*Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*».

9. En Sentencia N.° 88-20-IS/21[3], esta Corte Constitucional ya determinó que no es objeto de verificación, a través de esta acción, el incumplimiento de la Sentencia N.° 71-14-

[2] Código Orgánico Integral Penal, artículo 389, numeral 6, inciso primero.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 88-20-IS/21, 27 de octubre de 2021.

CN/19 si es que es alegado por un accionante que no fue parte del proceso originario de dicho caso, pues se estaría pretendiendo la revisión del cumplimiento de una disposición que ya se insertó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

10. En consecuencia, dado que, en el presente caso, el accionante no fue parte del proceso originario del caso N.° 71-14-CN/19, las alegaciones respecto de un incumplimiento de la referida sentencia por parte de Transvial y la Unidad Judicial no pueden ser objeto de verificación en esta acción.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. **Desestimar** la acción de incumplimiento **N.° 227-22-IS**.

b. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

22722IS-532f3

Caso Nro. 227-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 227-22-IS/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 08 de marzo de 2023, por Macariel Lautarito Márquez González ("**accionante**"), quien solicita aclaración y ampliación de la Sentencia N.° 227-22-IS/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 19 de abril de 2023, dentro del caso N.° 227-22-IS, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 01 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la Sentencia N.° 227-22-IS/23 de acción de incumplimiento, que desestimó la demanda. En ella se verificó que el accionante no fue parte del proceso originario de la sentencia respecto de la cual se exigía el cumplimiento (N.° 71-14-CN/19); y, consecuentemente, no podían ser objeto de verificación a través de acción de incumplimiento sus alegaciones sobre un presunto incumplimiento a dicha sentencia por parte de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos ("**Unidad Judicial**") y la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Babahoyo TRANSVIAL EP ("**Transvial**").

2. Mediante escrito del 08 marzo de 2023, el accionante presentó una solicitud de aclaración y ampliación de la Sentencia N.° 227-22-IS/23, lo que fue insistido mediante escrito del 04 de abril de 2023.

II. Oportunidad

3. En vista de que la Sentencia N.° 227-22-IS/23 fue aprobada el 01 de marzo de 2023 y notificada el 07 de marzo de 2023, y que la solicitud fue presentada el 08 de marzo de 2023, esta última ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

III.Fundamentos de la solicitud

4. El accionante solicita que se aclare y amplíe los párrafos 5[1] y 9[2] de la Sentencia N.° 227-22-IS/23, con base en los siguientes fundamentos:

[1] «*5. Paralelamente, sostiene que impugnó la referida citación electrónica de tránsito en la vía judicial, ante lo cual la Unidad Judicial, dentro del proceso N.° 12282-2021-00907, expidió el auto del 16 de septiembre de 2021, con el cual declaró el abandono de su demanda por no haber comparecido a la respectiva audiencia de juzgamiento. Estima que aquello constituyó un «*abuso de poder*» puesto que no se consideraron las pruebas sobre la fecha de notificación de la citación electrónica, «*siendo la VÍCTIMA de la citación ILEGAL*».*»

[2] «*9. En Sentencia N.° 88-20-IS/21*[…]*, esta Corte Constitucional ya determinó que no es objeto de verificación, a través de esta acción, el incumplimiento de la Sentencia N.° 71-14- CN/19 si es que es alegado por un accionante que no fue parte del proceso originario de dicho caso, pues se estaría*

5. Primero, a su criterio y a diferencia de lo analizado y resuelto en la sentencia recurrida, lo que el accionante realmente habría impugnado con su acción de incumplimiento era (i) la extemporaneidad con la que se le notificó la citación electrónica de su contravención de tránsito; (ii) la declaratoria de abandono emitida por la Unidad Judicial dentro del proceso N.° 12282-2021-00907 y contenida en el auto del 16 de septiembre de 2021[3]; y, (iii) el presunto desacato de la Unidad Judicial a la Resolución N.° 04-2016 de la Corte Nacional de Justicia[4].

6. Segundo, como consecuencia de las referidas impugnaciones es que se debía dar cumplimiento a la Sentencia N.° 71-14-CN/19, al ser «*una jurisprudencia para el territorio nacional "Por Supremacía Constitucional"*».

7. Tercero, la Unidad Judicial habría dejado en indefensión al accionante y vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque «*no tuteló y no revisó el FONDO de los antecedentes*».

8. Cuarto, la jueza sustanciadora de la Sentencia N.° 227-22-IS/23 «*no se ha dado la molestia de leer* [el] *auto del 16 de septiembre de 2021, de la Unidad Judicial Penal* [… que] *declaró el abandono* [a pesar de que] *sea presentado escrito* [y] *se justificó el retraso a la diligencia de audiencia*» [sic] y sobre el cual se le negó el recurso de apelación que interpuso, con lo cual la Unidad Judicial habría desacatado el Código Orgánico General de Procesos.

9. Además de la aclaración y ampliación, pretende que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto del 16 de septiembre de 2021, con el cual la Unidad Judicial, declaró el abandono del proceso con el que este impugnó una citación de tránsito.

IV. Análisis de la solicitud

10. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") prescribe que «*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*». Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") establece que «*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*». Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que «*De las sentencias*

pretendiendo la revisión del cumplimiento de una disposición que ya se insertó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.»

[3] Con base en que el accionante no compareció a la respectiva audiencia de juzgamiento.

[4] Con la que se resolvió: «*ARTÍCULO ÚNICO*.- *En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación*».

y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación».

11. Al respecto, esta Corte ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones oscuras de las decisiones, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento; ambos son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. En consecuencia, a través de estos recursos, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos inmediatos, definitivos e inapelables de las decisiones en materia constitucional dictados por la Corte Constitucional del Ecuador.[5]

12. En el presente caso, se evidencia que, a través de este recurso, el accionante pretende, por un lado, que esta Corte amplíe su sentencia y -a través de una acción de incumplimiento- se pronuncie sobre (i) la notificación de una citación electrónica por contravención de tránsito; (ii) un auto de abandono de la Unidad Judicial; y, (iii) sobre el presunto incumplimiento de una resolución de la Corte Nacional de Justicia. Solicitudes improcedentes a través de este recurso, pues la anulación de estas y otras actuaciones procesales de la Unidad Judicial desconoce el objeto de la acción de incumplimiento[6] y el alcance de un recurso de aclaración y ampliación.

13. Por otro lado, el accionante insiste en que vulneraron sus derechos y que se dé cumplimiento a la Sentencia N.° 71-14-CN/19 dentro de su proceso penal de tránsito N.° 12282-2021-00907, a pesar de que en la sentencia constitucional se determinó de forma clara y expresa que «*no es objeto de verificación, a través de esta acción, el incumplimiento de la Sentencia N.° 71-14- CN/19 si es que es alegado por un accionante que no fue parte del proceso originario de dicho caso, pues se estaría pretendiendo la revisión del cumplimiento de una disposición que ya se insertó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*»[7]. De manera que, no se encuentra oscuridad que requiera ser aclarada o punto alguno de la litis que no fuese atendido oportunamente y que, por lo tanto, requiera ser ampliado[8].

14. En realidad, de la revisión de los fundamentos del accionante, resulta claro que presenta este recurso, únicamente, por su inconformidad con el razonamiento y decisión de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.° 227-22-IS/23. Al respecto y de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, a este

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.
[6] La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 162-165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 227-22-IS/23, 01 de marzo de 2023, párr. 9.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.° 950-22-EP, Auto de aclaración y compleción, 15 de febrero de 2023, párr. 13.

Organismo Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto en una sentencia ni alterar lo resuelto en ella[9].

15. En consecuencia, al no evidenciar punto alguno que no haya sido atendido o algún pasaje que sea oscuro en la Sentencia N.° 227-22-IS/23, esta Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

V. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. **Negar** la solicitud de aclaración y ampliación de la Sentencia N.° **227-22-IS/23,** presentada el 08 marzo de 2023 por Macariel Lautarito Márquez González.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la Sentencia N**.° 227-22-IS/23**, dictada el 01 de marzo de 2023.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.° 33-19-IS, Auto de aclaración y compleción, 08 de marzo de 2023, párr. 15.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023, se deja constancia que el Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, no consigna su voto por cuanto no estuvo presente en la sesión ordinaria de 01 de marzo de 2023, en la que se aprobó la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.